

Recomendación CEDH/07/2026-R

Vulneración al derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que derivó en la violación grave al derecho humano a la vida de **VD**.¹

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 de junio de 2026.

LIC. ROBERTO JORDÁN AGUILAR PAVÓN.

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
IXTAPA, CHIAPAS.

DISTINGUIDO PRESIDENTE MUNICIPAL:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/103/2025**.

En tal virtud, procede a resolver con base en los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El 18 de febrero de 2025, derivado de la nota periodística publicada en la página de la red social Facebook del medio de comunicación digital “**B**”, con el encabezado: “Detienen a policías por dejar morir a un hombre en los separos”, se inició de oficio en esta Comisión Estatal un expediente de queja con la finalidad de investigar si los hechos narrados en dicha publicación, eran

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se hace de conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

violatorios de derechos humanos, del cual se transcribe en lo que interesa lo siguiente:

*“... LA Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad del Pueblo y el grupo Fuerza de Reacción Inmediata Pakal, detuvieron a **APR2, PM1, APR1, PM2 y PM3**, como presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio d quien en vida respondiera al nombre de **VD**, por hechos ocurridos en el municipio de Ixtapa.*

De acuerdo con los hechos, los detenidos fungían como policías municipales y fueron omisos en sus responsabilidades como servidores públicos, cuando la víctima falleció al encontrarse al interior de los separos preventivos.

Los detenidos fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional, para que resuelva su situación jurídica.” (Foja 3)

2.- Por acuerdo de fecha 20 de febrero de 2025, este organismo público de derechos humanos determinó dejar pendiente de calificar la queja expuesta por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **VD**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas, ordenando realizar las diligencias correspondientes a efectos de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos, así como obtener datos de localización de los familiares de **VD**. (Fojas 5-6).

3. - Por acuerdo de fecha 01 de abril de 2025, este organismo público de derechos humanos determinó la admisión de la instancia por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **VD**, por parte de personal del Ayuntamiento Municipal de Ixtapa, Chiapas, consistentes en probable “abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de su libertad y prestación indebida de servicio público”(Sic) (Fojas 32-35).

II.- EVIDENCIAS.

4.- En oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/0565/2025 de fecha 06 de marzo de 2025, signado por **C**, Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, respecto de los actos constitutivos de la queja informó:

"... al respecto; la Fiscalía de Distrito Centro, por conducto de la licenciada **MP1**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización 01, de la Fiscalía del Ministerio Público, Chiapa de Corzo, mediante oficio FGE/DC/UINVYJUD-01/82/2025, fechado el 01 de marzo de la presente anualidad, informó que con fecha 13 de febrero de la presente anualidad, se dio inicio a la Carpeta de Investigación **C11**, por el delito de homicidio cometido en agravio de la persona del sexo masculino quien en vida respondía al nombre de **VD**, con motivo a la recepción del Informe Policial Homologado por parte de elementos de la Policía de Investigación, mediante el cual pusieron a disposición a los CC. **PM3, PM2, APR1, PM1 y APR2**, elementos de la policía municipal de Ixtapa, Chiapas, derivado del fallecimiento de la persona antes citada.

En este contexto, la Fiscal del Ministerio Público manifestó que con fecha 14 de febrero del año que transcurre, el licenciado **MP2** Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana 01, de la Fiscalía de Distrito Centro, radicó la indagatoria que nos ocupa y en esa misma fecha acordó la libertad bajo reservas de ley de los CC. **PM3, PM2, PM1 y APR2** y al día siguiente de **APR1**.

En este tenor, la servidora pública indicó que con fecha 18 del mismo mes y año, solicitó audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso ante el Juez de Control de Delitos no Graves, por el delito de ejercicio ilegal del servicio público, en contra de **APR1**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, permaneciendo en espera de que el Órgano Jurisdiccional señale fecha y hora para el desahogo de la misma.

Por cuanto hace a los datos de la víctima indirecta, la Representación Social proporcionó domicilio y número telefónico de la C. **VI**, e indicó que cuenta con asesor jurídico particular a cargo de la C. **A** de quien también proporcionó número telefónico.

Finalmente, en lo concerniente a las copias autenticadas requeridas por ese organismo estatal, comunico a usted que en razón a su voluminosidad, se deja a la vista de personal fedatario que tenga a bien designar, copias autenticadas de las constancias que integran la Carpeta de Investigación **C11**, constante de 356 fojas útiles, en las instalaciones que

ocupa esta Fiscalía de Materia, cito Calle Cipres 518, Libramiento Sur, Colonia Mactumatzá de esta ciudad.” (Fojas 10-12).

5.- Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2025, en la que se hace constar que personal fedatario se constituyo a las instalaciones de la Fiscalía de Derechos Humanos, con la finalidad de tener a la vista las copias autenticadas de la Carpeta de Investigación **CI1**, en la que se asientan las siguientes diligencias:

5.1. Acuerdo de inicio de investigación de fecha 13 de febrero de 2025, a las 13:58 horas por homicidio derivado del informe Policial Homologado por parte de los elementos de la Policía de Investigación **PI1, PI2, PI3, PE1**, Inspector de la Policía Estatal de Caminos, **PE2**, Policía Estatal, **PE3**, Policía Razo de la Policía Estatal, mediante el cual ponen a disposición a elementos de la Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas; en virtud que encontraron a una persona del sexo masculino sin vida mismo que respondía al nombre de **VD**, quien se encontraba en los separos de la policía municipal de Ixtapa, Chiapas por falta administrativa; hora de inicio 22:10 horas. Unidad de Atención temprana 02, Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Fiscalía de Distrito Centro.

5.2. Puesta a disposición de fecha 13 de febrero de 2025 a las 22:10 horas, por el conocimiento del hecho a las 13:58 horas, signado por **PI1** Jefe de la Policía de Investigación, **PI2, PI3**, Agentes de la Policía de Investigación, **PE1**, Inspector de la Policía Estatal de Caminos, **PE2**, Policía Estatal, **PE3**, Policía Razo de la Policía Estatal, quienes refirieron que recibieron llamada telefónica de la C. **APR3**, Directora de la Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas, informando que al interior de los separos de la Policía Municipal de Ixtapa, se encuentra a una persona del sexo masculino suspendida sin vida, es así que de manera inmediata con personal de la Secretaría de Seguridad del Pueblo (Caminos), se dirigieron al municipio"[...] arribando a las 15:50 horas donde tuvieron a la vista las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Ixtapa, ubicadas en Av Central Y Tercera poniente de la Colonia Centro como referencia frente al parque central, observando que en el lugar se encontraban reunidas una multitud de personas, sin poder precisar la cantidad, por lo que nos trasladamos a las oficinas de la policía municipal en donde nos entrevistamos con la C. **APR3**, Directora de la Corporación en mención, manifestando que efectivamente se encontraba en los separos preventivos una persona del

sexo masculino sin signos vitales y que dicha se encontraba detenida por una falta administrativa, señalando en ese momento que la persona sin vida se encontraba el comandante **APR2**, y el custodio **APR1**, asimismo señala que en oficina de la comandancia municipal de Ixtapa, se encontraban los CC. **PM1**, **PM2** y **PM3**, por lo que siendo las 15:55 horas en compañía de **D**, de servicios periciales, salimos de la comandancia, encontrando en los separos preventivos, el cual cuenta con una puerta de herrería metálica con barrotes y rejilla abierta tuvimos a la vista a una persona de sexo masculina en posición semi-suspendida y observamos que alrededor de su cuello se observa una tela de color gris con negro, el cual también se encuentra amarrado a los barrotes de la celda, persona del sexo masculino viste de playera de color naranja pants color negro con vivos blancos sin calzado, quien en vida respondía al nombre de **VD** de 36 años de edad, al corroborar que es positivo la persona sin signos vitales, siendo las 16:10 horas, la C. **APR3**, Directora de la Policía Municipal reunió a los agentes de la policía municipal que se encontraban en ese momento de servicio siendo los CC. Policía Tercero **APR2** Comandante de turno, policía segundo **PM1**, subcomandante, policía raso **APR1**, Policía raso **PM2** y policía raso **PM3**, siendo las 16:12 horas, se le recabo formal entrevista a las C. **APR3**, Directora de la Policía municipal, fue que siendo las 16:15 horas de manera simultánea les informe al C. **PI2** que quedaban detenidos por el delito de homicidio de **VD** y serian presentadas ante el Fiscal del Ministerio Público para deslindar responsabilidades por encontrarse de servicio en el momento que perdiera la vida **VD**, por lo que siendo las 16:23 horas el C. **PI3** Agente de la Policía de Investigación le hizo del conocimiento de los derechos que les asisten al C. Policía Tercero **APR2**, Comandante en turno, al Policía Segundo **PM1**, Subcomandante a las 16:26 horas, al Policía Razo **APR1**, a las 16:29 horas al policía Razo **PM3** a las 16:32 horas Y A LA Policía Razo **PM3** a las 16:35 horas, siendo las 16:50 horas abordamos los vehículos para trasladarnos a las oficinas del ministerio público de Chiapa de Corzo, la autoridad más inmediata, arribando a las instalaciones de la comandancia regional centro a las 17:35 horas. Seguidamente siendo las 17:45 horas nos trasladamos a la Fiscalía General del Estado para realizar a certificación médica de la persona presentadas en el departamento de medicina legal ante el perito en turno, puesto que era el único perito en turno más cercano, puesto no se contaba con el perito en medicina legal en el fraccionamiento Jardines del Grijalva, siendo este motivo por el cual los suscritos nos trasladamos a la Fiscalía General del Estado. [...]" (Sic)

Examen de detención de fecha 13 de febrero del 2025, mediante el cual se determinó lo siguiente: "[...] Se decreta que la detención de los CC. **APR2, PM1, APR1, PM2 Y PM3**, es apegada a la constitución y a las normas señaladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales [...]", suscrito por la Lcda. **MP3**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana 02, en Chiapa de Corzo Chiapas, de la Fiscalía de Distrito Centro. (Sic)

5.3. Diligencia de Identificación de Cadáver realizada por la C. **VI**, de fecha 13 de febrero del 2025, siendo las 23:30 horas, [...], quien manifestó lo siguiente:

"[...] vengo hacer la identificación del cadáver de mi esposo que en vida respondiera al nombre de **VD**, [...] que el día de ayer miércoles 12 doce de febrero del año en curso como a eso de las nueve o diez de la mañana mi esposo **VD** se salió de la casa, diciéndome hay regreso más tarde voy hacer un mandado; por lo que paso todo el día hasta como a eso de las seis o seis y media de la tarde mi esposo **VD** regresó a las casa y cuando entró a la casa llevaba en la mano un six de cerveza, fue que me percate que estaba tomado y nos sentamos en la sala, entonces le dije que se debe de cuidar porque es diabético, que no tiene ni gracia para tomar, entonces mi esposo se enoja fue ahí donde me contestó que a mí no me importaba si tomaba o no, que le ganaba su dinero para tomar, quiero hacer mención que mi esposo ya tenía quince días sin trabajar porque se puso mal por la diabetes y como era chofer de autobuses de viajes Aury, fue que dejo de trabajar, de ahí lo que hice fue salirme de mi casa para evitar problemas y me fui a la casa de mi tía escuche que empezó a gritar mi nombre y decía "a donde te fuiste hija de tu puta madre", "**VI** vente para acá", yo solo escuchaba lo que decía, como entre ocho y ocho y media de la noche vi que no se calmaba y que estaba parado en la puerta de la casa, por lo que le marque a la policía municipal de Ixtapa en donde me contestó una policía con voz de mujer, a quien le dije que si me podían ayudarme porque mi esposo estaba haciendo escándalo y que lo fueran a detener, por lo que la policía municipal llegó como a los cinco o diez minutos aproximadamente, lo que hice fue seguir en la casa de mi tía para que no me viera y a ver si la policía podía calmarlo, al momento que la policía lo detiene la que ve todo es mi nuera de nombre **E**, después de que lo detuvieron y lo llevaron

a la comandancia, me llamo a mi teléfono la misma policía que había respondido mi llamada anteriormente diciéndome que tenía que ir a firmar, y les dije que me esperaran tantito, posteriormente acudió un policía a mi domicilio para decirme que tenía que acudir a la comandancia, como a eso de las nueve y media de la noche aproximadamente, salí de mi casa para dirigirme a la comandancia, llegando como a eso de las nueve y cuarenta y cinco de la noche llegue a la comandancia, ya estando en la comandancia, me comenta el elemento que mi esposo se estaba golpeando solo dentro de la celda, fue que le dije que me hiciera favor de entregarle una playera y dos litros de agua y tres sobres de suero, porque cuando lo llevaron a la comandancia iba sin playera, así mismo le dejé una sudadera porque ahí en Ixtapa en la madrugada refresca mucho y hace frío, y que si le podían pasar la sudadera como a eso de las tres de la mañana, diciéndome el elemento que no me preocupara que él se lo pasaría a esa hora; por lo que me retire de la comandancia para irme a descansar, el día de hoy jueves 13 trece de febrero de este año como a eso de las ocho de la mañana acudí a la comandancia para hablar con mi esposo **VD** y le lleve dos naranjas ya que no había llevado desayuno, al pasar con él le di las dos naranjas para que las comiera ya que él era diabético y ya sabía cómo se ponía cuando estaba de cruda; al estar con él pues me pregunto que a qué hora lo iba a sacar de ahí, y le dije que más tarde, estaba esperando a que se le pasara la borrachera, porque ya sé cómo se pone, por lo que me fui a mi casa, estuve haciendo oficios de la casa como todos los días; hasta como a eso de las dos o dos diez de la tarde aproximadamente que recibí llamada telefónica de la comandancia en el que me decía que mi esposo **VD** se había suicidado, colgué la llamada y me salí de la casa con dirección a la comandancia, cuando iba camino para la comandancia le llame a mi hijo de nombre **F** para decirle que se fuera a la presidencia porque su papá se había suicidado, al llegar a la comandancia me dicen que pasara a ver a mi esposo y les dije que no, porque no tenía el valor de verlo así, de ahí me llevaron a la comandancia y estando dentro de esa oficina el policía que estaba de turno me enseñó un documento en la computadora y que lo iban a imprimir para que lo firmara y me entregaran el cuerpo y no hicieran la autopsia, que eso se quedaría hay nada más, para que no llegara la fiscalía, como entre con mi cuñada pues las dos dijimos que no, en eso el policía que me había enseñado el documento en la computadora nos dijo a mí y a mi cuñada de nombre **G** que mi esposo **VD** se le estaba enchuecando la boca y ahí fue donde

entramos en discusión, porque le empecé a reclamar que porque no me habían avisado cuando estaba pasando eso para llevar un doctor y lo checara, y fue que mi cuñada le dijo también que porque no habían avisado y porque ellos como policías es sus deber de andar checando a los detenidos de ahí, en eso entro mi hijo y me dijo que no firmara nada, que la fiscalía ya iba para haya, de mi parte culpo a la institución porque debieron de estar pendiente que estaba pasando y de haberme avisado en su momento, y que me paguen una indemnización porque yo no cuento con un trabajo y tengo a mi hija estudiando la universidad, yo pedí el apoyo de la institución para que me lo cuidaran no para que me lo entregaran así; así mismo solicito que me entreguen el cuerpo para darle cristiana sepultura. [...] (Sic)

5.4. Constancia de fecha 13 de febrero del año que transcurre, a través del cual la C. **VI**, autoriza la notificación personal a través de medios tecnológicos. [...]. (Sic)

5.5. Constancia de fecha 13 de febrero del 2025, a las 23:55 horas, a través del cual se le entregó el cuerpo a la C. **VI**. (el 14 de febrero del 2025). (Sic)

5.6. Acta de entrevista de la testigo la C. **PM4**, de fecha 14 de febrero del 2025, a las 01:00 horas, quien funge como Policía Municipal de Ixtapa. [...] (Sic)

5.7. Acta de entrevista de testigo de fecha 14 de febrero del 2025 a las 01:30 horas del C. **PM5**, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ixtapa, Chiapas.

5.8. Acta de entrevista de testigo de fecha 14 de febrero del 2025 a las 02:00 horas del C. **PM6**, Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas.

5.9. Dictamen de Necropsia de ley de fecha 13 de febrero del 2025, mediante oficio METROPOLITANO/14034, signado por el Dr. **H**, perito Medico Adscrito al Departamento de Medicina Forense, quien realizo Dictamen de necropsia de ley iniciada a las 20:00 horas, en el que se señaló entre otras cosas lo siguiente:

"[...] Ventana de muerte: por lo anteriormente expuesto se determina un tiempo de 06 a 10 horas post mortem aproximadamente iniciada la necropsia.

Signos externos: presencia de piloerección generalizada, livideces posteriores, cianosis ungueal.

Orificios naturales, se revisan conductos auditivos externos derecho e izquierdo **los cuales se observan íntegros permeables y sin datos de obstrucción.**

Fosas nasales, se hacen revisión de narinas derecha e izquierdas las cuales **se observan íntegras, sin lesiones, permeables y sin datos de obstrucción.**

Cavidad oral, simétrica de color rosa y se observa arcada dental superior con prótesis parcial removible, arcada dental inferior **con piezas dentales íntegras y completas**, lengua íntegra y pálida, con protusión lingual, cicatriz umbilical; **íntegra sin lesiones.**

Orificio Uretral: Íntegra y sin lesiones.

Revisión Proctológica: se observa región perianal con esfínter íntegro, con pliegues anales presentes y radiados, mucosa normal, sin lesiones y sin malformaciones.

Descripción de lesiones, se observa en el cuello surco, único, duro, apergaminado, incompleto, dispuesto de manera oblicua, ubicado en el tercio superior del cuello, siendo de 25 centímetros de longitud por 2.5 centímetros de ancho y 0.5 centímetro de profundidad de fondo deshidratado, nudo atípico de equimosis moderados infiltrados hemáticos en su cara anterior, lateral derecha e izquierdo del cuello.

Genitales masculinos externos: **se observa pene y testículos íntegros sin datos de lesiones.** [...]

Nota 1: Se recolectan 02 muestras de contenido hemáticos y se coloca en tubo vacutainer tapón color amarillo se realiza cadena de custodia [...] se envía a laboratorio de química para su estudio correspondiente.

Nota 2: Se recolecta muestra de barrido de uñas con hisopos y se realiza cadena de custodia con número de folio, se envía a laboratorio de genética para su estudio correspondiente.

Nota 3: En relación al mecanismo de defensa: No se encontraron lesiones compatibles con algún mecanismo de defensa, lucha o forcejeo que describir en el presente dictamen.

Nota 4: En relación a la **mecánica de producción de lesiones y el mecanismo u objeto con que se produjeron las lesiones: la ahorcadura puede definirse como la muerte producida por la constricción del cuello, ejercida como la muerte producida por la constricción del cuello, ejercida por un lazo sujeto a un punto fijo y sobre la cual ejerce tracción el propio peso del cuerpo. Como lazo sirve cualquier objeto que sea suficientemente largo y resistente, de cualquier naturaleza, pero flexible. Aunque lo más común es el empleo de cuerdas, se han usado también corbatas pañuelos, cintas mangas, camisas, sabanas, playeras, cortinas, correas, medias, cables, cinturones, etc.**

Nota 5: **Clasificación de producción de lesiones:** La lesión externa descrita en el presente dictamen de necropsia de ley, corresponde a un surco, único, duro, apergaminado, incompleto, dispuesto de manera oblicua, ubicado en su tercio superior, de fondo deshidratado, nudo atípico con infiltrados hemáticos en su cara anterior, lateral derecha e izquierda del cuello.

Conclusiones: Por lo anteriormente detallado y descrito, la persona del sexo masculino y quien en vida respondiera al nombre de VD falleció debido a: asfixia mecánica por ahorcamiento." (Sic)

5.10. Constancia de radicación de fecha 14 de febrero del 2025, signado por el Lic. **MP4**, Fiscal del ministerio público, adscrito a la Unidad de Atención Temprana 01, Chiapa de Corzo, de la Fiscalía de Distrito Centro.

5.11. Nota de valoración médica de fecha 12 de febrero del 2025, de 20:55 horas, mediante el cual el Dr. I cedula profesional **CP**, quien señalo lo siguiente: "[...] P. Se procede a la valoración de masculino de nombre **VD** de 36 años de edad de la Colonia Zapotillo detenido en la comandancia municipal de Ixtapa, Chiapas por requerimiento de forma particular de la

Policía municipal del mismo municipio, recibo a paciente en aparente estado etílico y otras sustancias.

S. Paciente niega antecedentes de enfermedades crónico degenerativas o tratamientos previos, se refiere asintomático.

O. Paciente neurológicamente desorientado, el cual no se encuentra ubicado en las tres esferas (tiempo, lugar y persona) paciente normocefalo con pupilas isocoricias dilatadas al momento de la exploración, narinas permeables, cuello cilíndrico sin adenomegalias **sin datos de contusiones o daño tegumentario**, tórax normolineo con movimientos respiratorios presentes y aumentados (Signo de diaforesis) (amplexión y amplexión normal) extremidades superiores integras con pulsos distales aumentados sin datos de traumatismos o fracturas, con murmullo vesicular presente, ritmo cardiaco aumentado taquicardia. Abdomen globoso a expensas de panículo adiposo, perístasis normo audible, sin datos de contusión o daños tegumentarios, genitales de acuerdo a edad y sexo, miembros inferiores íntegros con pulsos distales presentes aumentados, reflejos osteotendinosos hiperreactivos, escala de Daniel 3/5.

A. Paciente en la tercera década de la vida en estado de intoxicación etílica, neurológicamente desorientado, con ausencia de signos y síntomas referentes a traumatismo por contusión. Plan hidratación, reposos y vigilancia de signos vitales. [...]" (Sic)

5.12. Declaración de fecha 14 de febrero del 2025, a las 12:20 horas, del C. **PM1**, como probable responsable, quien entre otras cosas señalo lo siguiente: "[...] Entre a laborar en el año 2021, con un horario de 24 x 24, como radio operador, con área de trabajo en el Palacio Municipal del municipio de Ixtapa, en la Comandancia Municipal, por lo que le día de ayer 13 de febrero del año 2025, ingresé a trabajar a las 05:00 horas, como apoyo del operativo de vendedores ambulantes que se realizaría en Avenida Central con 1a sur del Barrio Jastiz pie tierra y posterior a ello ingresaría a mis labores como policía segundo a las 10:00 horas en la Comandancia Municipal, por lo que al llegar a la oficina, recibí consignas con mi comandante de nombre **APR2**, después de ello los comandantes de turno de nombre **PM5** y el comandante **APR2** se pasaron la consigna de dos detenidos, sin recordar sus nombres de los detenidos, posterior a

ellos hicimos la formación de turno, frente a la Presidencia aproximadamente a las 10:15 horas, la directora de nombre **APR3**, nos dio indicaciones de puestos de servicio, por lo que rompimos formación y nos dirigimos a la comandancia para proporcionar sus PR24 (el tolete) y los candados de mano (esposas), ya en ese transcurso mi comandante **APR2** me indicó que procedería a llevar a los elementos para relevos del DIF municipal, crucero de la entrada del municipio y barrio Santa Cruz, una vez que realicé el recorrido retorné a la comandancia, quedándome pendiente en el pasillo de presidencia, siendo aproximadamente entre las 11:30 a 12:00 horas mi directora vía telefónica en una llamada, me dio la orden de que le escaneara unos documentos de todos los elementos, por lo que procedí a ingresar al área de la comandancia que se encuentra en el interior de la presidencia, a buscar los archivos de 21 de mis compañeros, entre los documentos estaban solicitud de empleo, atestado de nacimiento, credencial de elector, curp, certificado de estudios, cartilla militar, rfc, antecedentes no penales, constancia de no inhabilitación, iba escaneando 15 archivos cuando siendo aproximadamente las 13:45 horas se acerca un elemento motorizado a la ventanilla de nombre **PM2** del cual no se sus apellidos, y le dijo al comandante de turno **APR2**, que uno de los detenidos que estaba en las celdas que se encuentran afuera, al costado de la presidencia municipal al parecer se había ahorcado, por lo que el comandante procedió a verificar si era positivo, y yo me quede en el área de la comandancia dentro de la presidencia y terminé de escanear los archivos de mis compañeros que me hacían falta, el ultimo que realice fue de **PM6**, esto lo realicé en mi teléfono celular con número [...] y se lo envíe al teléfono de mi directora, y el comandante **APR2** le informó a la directora de lo que sucedió con el detenido vía telefónica, diciéndole ella que daría parte a la fiscalía para que subiera para el levantamiento del cadáver, y después subió al área de periciales de la fiscalía, los pakales, y nos ordenaron que bajáramos todos los de turno a la fiscalía a Chiapa de Corzo, para cada uno de nosotros tenemos nuestras actividades señaladas desde que inicia el turno asignada por el comandante de guardia, y en este caso no me tocaba cubrir el área de detenidos, el que estaba al [cuidado del] área de los detenidos el día de ayer fue el elemento de nombre **APR1**, por lo que solicito se hagan las investigaciones de mi celular con número [...], que lo tiene mi directora de nombre **APR3**, para que corroboren mi dicho. [...]" (Sic)

5.13. Constancia de lectura de derechos del imputado, nombramiento de defensor, generales del indiciado, ciudadano **PM2**, de fecha 14 de febrero del 2025, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: "[...] Primeramente quiero manifestar que me desempeño como elemento de la Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas, con el Rango de Policía Raso, cargo que desempeño desde el mes de octubre del 2024, por lo que llevó trabajando 04 meses, mis funciones son cubrir servicios, voy a escuelas, a las esquinas ó a donde me comisionen dentro de la cabecera municipal de Ixtapa y brindo vigilancia, también en ocasiones, me designan como chofer de moto para realizar patrullajes, cuando no estoy en las calles, patrullando o dando servicios de vigilancia, me quedo en la presidencia, también se me proporciona para mis funciones, un tolete, llave de mano (esposas) y gas lacrimógeno, mi horario de trabajo es de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, ingresando a las 8:30 de la mañana, para salir al siguiente día después de las 9 de la mañana, ahora bien en relación a los hechos que ocurrieron el día 13 de febrero de 2025, entré a mi guardia a laborar a las 10:00 de la mañana, presentándome en la comandancia de la policía municipal de Ixtapa, la cual está ubicada en la Av. Central a un costado de la presidencia del mismo municipio, se hizo cambio de guardia, encontrándome al mando del comandante primero **APR2** y el comandante Segundo que se llama **PM1** dentro del reporte de novedades supe que habían personas detenidas pero no se me informó nada más, no supe ni sus nombres ni cuantas personas estaban en los separos, así también el comandante **APR2** asigno las funciones que haríamos en esa guardia, y a mí me asignaron cubrir el servicio en la avenida central junto con otros compañeros de nombre [...] de quien no se sus apellidos y [...] no se sus apellidos, para que no se pusieran los vendedores ambulantes en las banquetas, así que pusimos conos, estando a las 10:30, para regresar a la comandancia nos formaron nuevamente y asignarnos nuevo servicio, ya que nos encontrábamos aún los dos turnos, es decir el saliente y el entrante, y ahí me asignaron en la base de la comandancia, en el que mis funciones eran estar en la base para repartir agua a los elementos que estaban cubriendo servicio, por lo que a las 10:50 de la mañana aproximadamente, así junto con el comandante segundo **PM1** a dejar pila de radio y cargador al DIF que está a 3 cuadas hacia debajo de la comandancia y base santa cruz que está a 4 cuadas de la comandancia, quedándose el comandante primero y otra compañera de nombre **PM3**, regresando a la comandancia como 15 minutos después, y de ahí salí en compañía de mi compañero [...] a

repartir agua al DIF Santa Cruz y fui a verificar si había elementos en el panteón, pero no había nadie y regresamos a la base en el que tarde como 20 minutos, regresando a la base de la comandancia a las 11:40, y me quede en la base como 10 minutos para posteriormente fui el comandante primero **APR2** a realizar un patrullaje preventivo pasando por Santa Cruz, CBTA, Unidad Deportiva, Panteón, con la finalidad de todos los elementos estuvieran en su base, reportándose todo sin novedad, y regresando nuevamente a la base de la comandancia a las 12:20 y pedí permiso con los dos comandantes para tomar mi pozol para que me pudiera sentar en la banquita, y me dieron un tiempo para que descansara un ratito, ahí estaba también mi compañero **APR1** entre las platicas me dijo que a él lo habían asignado para cuidar a los detenidos, para eso ya iba a dar la 1 de la tarde y me mandaron a cubrir servicio a la escuela primaria Corregidora la cual está arriba el parque cerca de la iglesia católica, como a 3 cuadras de la comandancia, me fui en la moto y estuve como 25 minutos cubriendo el servicio, y me dirigí nuevamente a la base llegando como 1:40 de la tarde, estacioné la moto, me baje en la Presidencia y me dirigí a la entrada de los separos y me causo curiosidad por que vi a uno de los detenidos que estaba dormido y me dirigí a la otra celda que está un poquito más adentro y fue entonces que la otra persona detenida que había escuchado que se llama **VD**, que tenía un suéter o sudadera como de estambre amarrada en el cuello y estaba colgado, vi que se había colgado de la misma reja de la puerta de la entrada de la celda, mi reacción fue hablarle y decirle "hey" pero no reacciono ni se movió, lo que hice fue salir corriendo para reportarlo a los comandantes quienes estaban en comandancia, por lo que inmediatamente fueron a ver a los separos que pasaba llegando también mi compañero **APR1** quien dijo que había ido al baño, quiero precisar que ese baño está adentro de la comandancia por que las celdas donde están los detenidos, están afuera de la comandancia, es decir hay que salir de la comandancia y al lado hay un pasillito por donde se entra a los separos, de ahí me dijeron en ese momento la cabo **PM2** que fuera a cubrir servicio a un lugar que conocemos como la plaza, la cual está a dos cuadras de la comandancia porque la policía quería ir al baño, por lo que la fui a relevar, y me quedé en la plaza como 15 o 20 minutos, ya cuando regrese a la comandancia ya estaban los familiares de la persona fallecida, y ahí nos quedamos hasta que nos trajeron a esta Fiscalía [...]" (Sic)

5.14. Constancia de Lectura de Derechos del Imputado, nombramiento de defensor, generales del indiciado ciudadana **PM3**, de fecha 14 de febrero del 2025, quien entre otras cosas señalo lo siguiente: "[...] el día de ayer 13 de febrero de 2025 llegué al turno que me designaron en la comandancia municipal de Ixtapa, Chiapas a las 05:00 horas (cinco de la mañana) por el operativo del ambulante recibiendo el turno normal a las 10:00 quienes entregaron el turno fue el comandante **PM5**, el Subcomandante **PM7**, la cabo **PM8**; y los que recibimos el turno fuimos el comandante **APR2** quien es el comandante en jefe, el subcomandante **PM1** y en esta ocasión y por única vez recibí también el turno por instrucciones del comandante **APR2** quien es el comandante en jefe, esto porque la cabo **PM9** solicito permiso y fue por eso que me designaron a ese turno y área; ya que mis funciones diarias son los servicios de operativos pie tierra en recorridos del municipio; y las funciones que haría ese día en la comandancia serian administrativas como lo es la atención de la radio base, llevar el rol de horarios de comida y salidas al baño de mis compañeros policías que se encuentran en servicio fuera de la comandancia en puntos específicos; así como también de los relevos de los elementos que se encuentran dentro de los separos corresponde al comandante en jefe que se encuentre en casa turno, y es quien realiza el rol en cuanto recibe el turno esto por si tienen que salir a algún lado, debe tenerlos designados a las áreas correspondientes; siendo las 13:40 horas aproximadamente me encontraba en la oficina realizando las actividades que me designaron así también se encontraba el subcomandante **PM1** escaneando unos documentos y acaba de llegar el comandante **APR2**, en eso nos avisa el motorizado **PM2** por el lado de la ventana de la oficina que el acaba de encontrar a la persona que se encontraba detenida de nombre **VD** que estaba colgado en su celda, es así que salimos de la oficina mi comandante, el subcomandante y yo para verificar lo que el compañero nos había dicho y efectivamente al llegar a la celda en la que se encontraba nos percatamos que se encontraba colgado de la manga de su suéter que tenía puesto, en eso el comandante tomo fotografías y le dio inmediato aviso vía telefónica a la directora sobre el suceso, esto porque se encontraba fuera de las instalaciones de la comandancia. [...] (Sic)

5.15. Constancia de lectura de derechos del imputado, nombramiento de defensor, generales del indiciado ciudadano **APR1**, de fecha 14 de febrero del 2025, en el que señaló en declaración entre otras cosas lo

siguiente: "[...] primeramente quiero manifestar que con fecha 01 de octubre del año 2024, comencé a laborar como policía raza, adscrito a la policía municipal de Ixtapa, Chiapas, por lo que mis funciones como policía es realizar rondines, en diferentes puntos del Municipio de Ixtapa, Chiapas, acudir a los llamados de auxilio cuando lo solicita la Ciudadanía, así como custodio en los separos preventivos, en donde manejo el horario de 24 horas por 24 horas, es decir ingreso es de las 08:30 de la mañana y salgo al día siguiente después de las 08:30 horas, en ocasiones quedándome más tarde de acuerdo a las necesidades del servicio, así mismo en casos urgentes se nos solicita en la madrugada, ya que es muy poco el personal con que se cuenta en dicha Comandancia de la Policía Municipal, la comandancia Municipal, maneja, dos turnos el cual en el turno uno es el encargado el Comandante **PM5**, y en el turno dos en el que yo estoy el encargado es el Comandante **APR2**, es así que por necesidades del servicio el día 13 de febrero del año 2025, nos presentamos a nuestras labores a las 05:00 horas, ya que fuimos informados un día antes, que se harían operativos de vendedores ambulantes, es así que en el horario de las 05:00 horas llegue a la comandancia de la Policía Municipal, de Ixtapa, Chiapas, la cual se ubica en el edificio del palacio municipal, en la planta baja, por lo que en la parte de la esquina, se encuentran las oficinas, hay una entrada de manera independiente a la comandancia, por lo que tienes que ingresar primeramente a la comandancia, y para ir a los separos preventivos, es necesario salir de la comandancia, entrar a la puerta de al lado, siguiéndose por un pasillo, y al lado están los separos preventivos, por lo que estando en la comandancia se realizó el pase de lista de asistencia, al finalizar el pase de lista, el comandante **APR2**, designo las actividades de cada uno de los elementos, y a mí me indica que acudiré a los puntos de los vendedores ambulantes, por lo que todo paso sin novedad, en dicho punto, así mismo estuve con otros compañeros nos dirigimos de nueva cuenta a la comandancia de la policía municipal de Ixtapa, Chiapas, para que ahí nos designaran nuestras actividades del día las cuales son designadas por el comandante **APR2**, por lo que al llegar a la comandancia primeramente el comandante **PM5**, quien es el comandante y encargado del turno 1, le hace entrega a **APR2**, quien es el encargado del turno 2, por lo que él le entregan todos los pendientes del turno así mismo le hace la entrega de los detenidos, para que el comandante en turno en este caso C. **APR2**, realice las designaciones de las actividades a cada uno de los elementos por lo que comandante

APR2 es quien hace la relación de la distribución enviando algunos compañeros a los puntos de apoyo en vías públicas y escuelas y en zonas donde son más conflictivas y **APR2**, me indicó que me quedaría en la oficina de la comandancia específicamente en el área de los separos preventivos, y que me fuera a los separos preventivos ya que ahí me haría entrega el policía **PM10**, ya que en ese lugar habían dos personas detenidas una de nombre **J** y la otra persona de nombre **VD**, por lo que recibo los separos preventivos a **PM10**, sin firmar documentos alguno respecto al entrega, y sin firmar bitácoras, fue que **PM10**, quiero hacer mención que a mí no se me informó los motivos por los cuales ingresaron las personas detenidas a los separos, ya que esa información se la entregaron directamente a mi comandante **APR2**, asimismo en la comandancia quedó el comandante encargado **APR2**, así como su segundo **PM1**, así como la policía de nombre **PM9** sin recordar sus apellidos y el de la voz **APR1**, quedé directamente en el área de los separos preventivos, es así que en los separos preventivos tengo a la vista en una celda a una persona del sexo masculino quien respondía el nombre de **J** y en otra celda a otra persona del sexo masculino quien vestía un pantalón, un suéter color gris que lo tenía puesto y respondía al nombre de **VD**, en mi horario de custodio, no ingresaron familiares a visitar a **VD**, y del otro detenido de nombre **J**, solo preguntaron sus familiares si seguían tomados y como seguían tomados decían que regresaban más tarde, así mismo en mi turno a ninguno de los detenidos les llevaron alimentos, tampoco ingresaron compañeros míos a ver a los detenidos así mismo tampoco le ingresaron alimentos a los detenidos únicamente pude ver que en la celda de **VD**, que había cascara de naranjas, que estaban desde el turno anterior, porque en mi turno ya no le llevaron alimentos quiero mención que **VD**, al tenerlo a la vista lo noté bastante intranquilo estaba haciendo escándalo, platicaba con normalidad y yo lo veía muy intranquilo así pasó toda la mañana, fue como a eso de las 13:40 horas que yo tenía urgencias de ir al baño, gritando que estaba mal del estomago y tuve que salir urgentemente pero para poder pedir mi relevo tengo que salir de los separos y dirigirme a las oficinas de la comandancia, por lo que de manera rápida salgo de los separos y me voy al baño; porque un día antes en la mañana desayune empanadas y me hizo mal entonces estaba muy mal y me urgía ir al baño me dolía el estomago, fue que **APR2**, me dijo desde antes trata de no ir no hay quien te cubra, no hay elementos todos están en vendedores ambulantes en los puntos es así que les digo a los detenidos ahorita regreso, los deje bien, los dos estaban

con vida cuando los dejé, cuando deje a **VD**, tenía puesto su suéter estaba tranquilo para ese entonces y no discutía ni mucho menos que estuviera violento, rápidamente cierro la puerta y los dejo con llave para este para que no ingresen los familiares sin autorización, me dirijo rápidamente a la comandancia porque era mucha mi necesidad de ir al baño logrando ver que en la comandancia estaba **APR2**, con su segundo **PM1**, y en ese momento ya no se encontraba **PM9** sino estaba en su lugar **PM3**, veo que **PM3** y **PM1** estaban escaneando unos papeles le dejo el candado de los separos preventivos a **PM3**, para que no entre familiares a los separos preventivos sin autorización, y me sigo rápidamente al baño, como a eso de los 8 minutos, es decir como a las 13:47 horas (trece horas con cuarenta y siete minutos), estando en el baño escucho un grito muy fuerte de **PM2**, sin recordar sus apellidos, quien también es policía municipal de Ixtapa, Chiapas, y creo que acababa de llegar a la comandancia gritó esta ahorcado por lo que rápidamente salí y me dirijo a los separos sin terminar mis necesidades, al ingresar a los separos me encuentro al comandante **APR2**, al agente **PM2** y veo a **VD** colgado de su suéter en la reja, ahorcado, por lo que el comandante **APR2**, dijo no toquen nada, inmediatamente lo reportó con la directora **APR3**, quiero hacer mención que nadie toco el cuerpo de **VD**, el de la voz en ningún momento lo toqué, ya que en todo momento **VD** estuvo en la celda y yo estuve afuera, por lo que no tuve ningún contacto físico con él, así mismo quiero hacer mención en la misma forma en que lo vi el cuerpo colgado en los separos con el suéter, este se veía el suéter trabado en una rejita de una manga, mientras la otra manga, la tenía amarrada al cuello, observando que dicho cuerpo estaba suspendido hacia el piso, sus rodillas casi dando al suelo, como a unos 15 centímetros del suelo, por lo que esperamos a que llegaran las autoridades correspondientes sin tocar nada del cuerpo, siendo todo lo que deseo manifestar[...]"(Sic)

5.16. Constancia de lectura de derechos del imputado, nombramiento de defensor, generales del indiciado ciudadano **APR2**, de fecha 14 de febrero del 2025. Quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: "[...] el día 13 de enero de 2025, siendo aproximadamente las 10:00 horas me presenté a mis labores en la Comandancia Municipal de Ixtapa, Chiapas; la cual se ubica en Avenida Central y 1ª Oriente, colonia centro, como referencia en las instalaciones la Presidencia Municipal de dicho municipio, y fue que recibí el turno saliente refiriéndome que habían dos personas del sexo masculino detenidos en diferentes celdas a petición de

sus familiares, fue entonces que reunió para formar a mis elementos policiacos haciendo un total de 19 personas, para una formación y pase de lista de asistencia y empecé a repartirles sus respectivos servicios, asimismo siendo aproximadamente las 10:25 horas instruí a mi elemento del sexo masculino de nombre **APR1** que le recibiera la guardia saliente del cual no recuerdo su nombre pero estaba entregando a mi elemento en relación a los dos detenidos que estaban a su resguardo y custodia, entre ellos el **VD**, y pues yo entre a la Comandancia para hacer mi reporte en un grupo de WhatsApp, en donde se encuentran agregados mi Directora de la Policía Municipal, la Secretaria Ejecutiva Municipal y el Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas; acabando de subir el reporte me dirijo a los separos preventivos en compañía de mi elemento de nombre **PM1**, quien tiene el cargo de Policía Segundo, y al estar en los separos nos percatamos que el señor **VD**, tenía puesta una sudadera manga larga de color gris, y sobre puesto una playera de color naranja, así también andaba puesto un pans de oscuro al parecer color negro, y se encontraba sin zapatos entonces que el señor **VD** nos dice qué sentía frio y fue que te le dije que estuviera tranquilo, ya que el comandante saliente me había dicho que en un transcurso de 20 minutos a media hora, iba a llegar su esposa a la Comandancia para pagar la multa correspondiente para que saliera libre, y nos agradeció, fue que procedí a retirarme con el otro elemento, para ir a ver al otro detenido del cual vi que se encontraba bien, de ahí nos regresamos a la comandancia de y ahí estaba mi directora de nombre **APR3**, y le dice a mi elemento **PM1**, que apoye a escanear documentos de los elementos de la policía para trámite de Control y Confianza, asimismo yo me salí a la puerta principal de la Comandancia para estar al pendiente de cualquier apoyo, mientras mi compañera **PM3** quien tiene el cargo de policía raso, me apoyó en radio base, para cualquier apoyo que necesite la ciudadanía o mis elementos, ya que la responsable de radio base que es la C. **PM9** policía tercero, de quien no recuerdo sus apellidos pero no estaba presente porque pidió permiso de irse ya que su mamá se encontraba mal de salud, de ahí siendo aproximadamente las 12:00 horas salí en la moto patrulla con número económico PM02, con otro elemento más de nombre **PM2** del cual no recuerdo sus apellidos, pero era quien conducía dicha moto patrulla, en donde hicimos recorrido en el interior del municipio de Ixtapa, Chiapas; acudiendo a las escuelas primarias y jardines de niños para verificar que los demás elementos de la policía se encontraran en sus respectivos servicios, retornando a la Comandancia

Municipal 13:00 horas, por lo que al estar en la Comandancia me reportan vía radio base que en la escuela de nombre "La Corregidora", no contaba con elementos de la policía municipal, por lo que de manera inmediata mando al policía **PM2** en la moto patrulla, para salvaguardar la integridad de los Niños, y yo al ver que mis demás elementos estaban en sus puntos asignados para prevenir que los vendedores ambulantes no se instalen en las banquetas nuevamente, fue que salí de la Comandancia y me fui caminando rumbo a la carretera internacional que va a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, misma que se ubica como a tres cuadas de la Comandancia, ya que hay en ese punto se da vialidad para el cruce de los niños que salen de la escuela y de la demás ciudadanía, lugar en el que estuve hasta las 13:35 horas, por lo que procedí a regresar a la Comandancia Municipal para hacer mi reporte den donde llegue a las 13:42 horas aproximadamente, llegando me dirigí al baño a hacer mis necesidades fisiológicas, y seguidamente, pero no vi que estuviera la directora, porque me había comentado que bajaría a la ciudad de Gutiérrez, Chiapas, al estar en dicha comandancia le pregunto al subcomandante **PM1**, que como iba con el trabajo que le había encomendado la Directora, respondiéndome que le faltaba escanear varios documentos, asimismo le preguntó a la policía raso **PM3**, que estaba como responsable de la radio base, si había alguna novedad, respondiéndome que estaba todo tranquilo en la salida de los niños de las escuelas, por lo que al momento que me siento para hacer mi reporte, veo que entra corriendo el elemento de nombre **PM2** diciendo que se había ahorcado el detenido (p15), haciendo referencia a uno de los detenidos, por lo que de manera inmediata me dirijo hacía los separos preventivos, para esto eran las 13:47 horas y veo detrás de la celda que estaba detenido el señor **VD**, con una playera de color naranja, pero este se encontraba semi hincado, sosteniéndose del cuello con la sudadera de color gris, que antes andaba puesta la cual estaba amarrada de la base del barandal de la celda, quien se atoró en la reja de protección, por lo que le grite al elemento que lo estaba custodiando, es decir al C. **APR1**, que abriera la celda de manera inmediata, pero dicho elemento no se encontraba en su área, por lo que en eso veo que llega el elemento Isabel con el pantalón casi puesto y procede a abrir la celda para ver si contaba con vida el detenido **VD**, preguntándole quien le dio permiso para que dejara su puesto, me contestó que a nadie le pidió permiso y no informo que se retiraba de su puesto para ir al baño; al ingresar a la celda me acerco y vi que tenía mordida su lengua y la piel blanca el occiso **VD**, fue

que inmediatamente le marque a mi Directora **APR3**, suceso, que se había ahorcado el detenido de nombre **VD**, a lo que me pregunta si era positivo lo que le estaba diciendo respondiendo que sí, entonces ella me dijo que no tocáramos nada y que acordonara el área mientras ella iba a dar parte a la Fiscalía de Chiapa de Corzo, y nuevamente le pregunto si doy conocimiento a la señora que estaba a petición de él, es decir, a la esposa del detenido, a lo que dice que sí, es entonces que voy a la oficina de la comandancia a ver el registro de detención para sacar el número del familiar y procedo marcar y me responde una persona del sexo femenino quien se identificó como **VI**, y fue que yo me identifique como el comandante de la policía municipal de Ixtapa, y le doy a conocer el suceso que había pasado en el interior de los separos preventivos de su familiar diciéndole que se ha ahorcado con su misma sudadera, a lo que ella me contestó gracias y me colgó, a lo que yo jalo mi elemento al que en ese momento se encontraba de responsable del detenido con el nombre de **APR1**, a lo que le pregunte que en donde se encontraba y que me dijera del motivo de lo que había pasado a lo que él me comenta que de 10 a 15 minutos antes le dio un dolor de estómago a lo que un día antes había comido algo que la cayó mal y fue al sanitario, así mismo le pregunté a mi otro elemento **PM2** que como se percató del suceso a lo que él me dijo que venía de su punto de servicio que al ingresarse al corredor de la comandancia para platicar con el elemento **APR1** a lo que se percató del suceso, a lo que siendo las 13:53 horas aproximadamente llegó la esposa del finado, pidiendo que quería ver a su esposo, yo le menciono que adelante pero que no podía tocar el cuerpo porque ya teníamos acordonado el área, inmediatamente la esposa y yo ingresamos a los separos, donde ella observa el cuerpo y se retira fuera del área de la cinta preventiva, así mismo salimos de la cinta preventiva, yo ingreso a la comandancia para marcarle a la directora y preguntarle que si ya había avisado al ministerio público a lo que ella me manifestó que ya iban en camino el ministerio público y los policías de investigación de la fiscalía de distrito centro, nosotros llegamos en 20 minutos, ya estamos cerca, en ese mismo momento ingresa la señora **VI** (esposa del finado) haciendo mención que no va a permitir que no sea trasladado el cuerpo al SEMEFO a lo que le respondí que lo sentía mucho porque ya le había dado parte a mi directora y ella le hizo parte al ministerio público, donde ella volvió a pedirme que no le daría chance de que se lleven el cuerpo, por lo que salió del lugar, en ese momento ingresa mi directora a comandancia y pasando aproximadamente 20 minutos más tarde llego el personal de la

fiscalía de distrito centro, directamente ingresaron a la comandancia a entrevistarse con la directora **APR3**, y veo que llegan los policías de camino, policía de investigación, Pakales, y la guardia nacional, por lo que uno del grupo pakal me pregunto que quien estaba al mando, responsable del detenido, y responsable de base, a lo que le respondí que era yo, me concentran con mis cuatro compañeros a un costado de la comandancia y los del grupo Pakal nos dicen que no nos movamos de donde nos dejaron y que no digamos nada más, a lo que en cuestión de 20 minutos nos trasladaron a la fiscalía de distrito centro, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; siendo todo esto lo que deseo manifestar, siendo las 14:35 horas [...]" (Sic)

5.17. Oficio número FGE/PDI/CRFZC/0493/2025 de fecha 14 de febrero del 2025, mediante el cual rinde informe el policía de investigación **PI4**, quien entre otras cosas ubicó los domicilios de los posibles indiciados, además de constituirse al lugar de los hechos ubicado en primera avenida poniente norte y central poniente, colonia centro del municipio de Ixtapa, Chiapas, como referencia frente al parque central, esto con la finalidad de realizar la inspección del lugar de los hechos, en el que se observa se plasma lo siguiente:

"[...] por lo que esta policía de investigación procedió a realizar la inspección policial del lugar, donde se observa se trata de un lugar cerrado, una construcción de material de block pintado en la parte inferior de color azul y en la parte superior de color blanco, con un logotipo de la policía municipal de Ixtapa, Chiapas en la parte de enfrente con techo de losa, asimismo se observa un portón de material de herrería pintado de color blanco que da acceso a los separos donde se aprecia una puerta de material de herrería de color negro que da acceso al interior de la celda donde ocurrió el hecho que se investiga procediendo el suscrito a la toma de placas fotográfica, misma que se anexan en el presente informe. Continuando con las investigaciones y en relación al punto número cuatro, me permito informar que se le realizó entrevista a la C. **APR3**, quien funge como director de la Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas, misma que refiere que ya había dado entrevista el día 13 de febrero del presente año, en relación a los hechos que se investigan, asimismo se le informa a usted que aportó de manera voluntaria un USB de la marca KINSTON de color plata, el cual contiene dos [fotos] y un video en relación a los hechos que se investigan. [...] (sic).

En dicho informe también obra la inspección ocular del USB de la marca KINSTON, en el que se señaló lo siguiente: “[...] INSPECCIÓN OCULAR DEL USB DE LA MARCA KINSTON DE COLOR PLATA, EL CUAL CONTIENE DOS FOTOS Y UN VIDEO, MISMO QUE FUE APORTADO POR LA C. **APR3**, DIRECTORA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE IXTAPA, CHIAPAS.

01. - Fotografía: IMG-20250214-WA002, donde se aprecia a una persona del sexo masculino de tez morena clara, cabello corto ondulado color negro de 1.60 metros de estatura aproximadamente, quien viste sin playera y de pants color negro con blanco, mismo que se encuentra con las manos en la espalda y dos personas en ambos costados, los cuales lo sujetan uno en cada brazo, las personas que lo sujetan a los costados visten de pantalón color azul, playera color azul y botas color negras. [...]

02. - Fotografía: IMG-20250214-WA0023, se aprecia una calle de material de concreto con casa habitacionales a los costados de ambos lados de la calle, así como cosas al parecer muebles que están a la orilla de la calle del lado izquierdo, también se aprecia en la parte inferior de la fotografía los datos del [lugar] hora y ubicación donde fue tomada dicha fotografía. [...]

03. - Video: VID-20250214-WA0024, video que dura 00:55 segundos donde se aprecia a unas personas uniformadas de gorra, playera, pantalón azul y botas color negras son policías municipales y una más de civil sin playera, pants color negro y tenis negro, donde se observa que dos policías están sujetando a la persona sin playera uno en cada brazo y el otro policía se aprecia le está realizando una inspección de persona a la persona que está sin playera la cual está con manos hacia atrás. [...]” (Sic)

5.18. Acuerdo de libertad bajo reservas de fecha 14 de febrero del 2025, en el que se dejó en libertad a **APR2**, **PM1**, **PM2** y **PM3**, suscrito por el Lic. **MP4**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización 01, de la Fiscalía de Chiapa de Corzo, Chiapas.

5.19. Constancia de radicación de fecha 15 de febrero del 2025, signado por la licenciada **MP1**, Fiscal del ministerio público investigador adscrita a la unidad de investigación y judicialización 01 de la Fiscalía de Distrito Centro, donde hace constar la recepción de la indagatoria.

5.20. Comparecencia voluntaria de la C. **APR1**, esposa del indiciado. Quien manifestó que desde el día 12 de febrero del 2025, su esposo **APR1**, "[...] se encontraba con mucha diarrea y dolor por infección en el estomago, debido a ello fue al médico para que lo revisara ya que era constantemente que iba al baño y aún teniendo los síntomas se fue a trabajar, asimismo hago mención que mi esposo es el que nos proporciona el sustento en casa ya que como soy ama de casa me dedico a cuidar a mis menores hijos, por lo que dependemos económicamente de él [...]" (Sic)

5.21. Constancia de apercibimiento de fecha 15 de febrero del 2025, por medio del cual se le previno al C. **APR1**, para que se sirva comparecer cuantas veces sea citado a la práctica de diligencias de investigación tal y como lo previene el artículo 140 del CNPP, debidamente signado.

5.22. Acuerdo de fecha 15 de febrero del 2025, a las 17:00 horas, mediante el cual la Fiscal del Ministerio Público determinó lo siguiente: "[...] primero: Resulta **procedente la reclasificación del delito y con ello continuar con la investigación del delito de ejercicio ilegal del servicio público**. Previsto y sancionado en los artículos 417, fracción VII, sancionado en el párrafo tercero del mismo numeral, en relación al artículo 12 del Código Penal Vigente en el Estado de Chiapas. SEGUNDO: **Se decreta la libertad bajo reservas de ley al Ciudadano APR1**, por lo que esta representación social considera procedente lo anterior ordenando su inmediata libertad a fin de no vulnerar las garantías individuales del indiciado antes mencionado. TERCERO: Para tal efecto del resolutivo que antecede gírese oficio correspondiente, para que ordene a quien corresponda se sirva dejara en inmediata liberara al ciudadano APR1. [...]" (Sic)

5.23. Comparecencia voluntaria de la C. **VI** de fecha 17 de febrero del 2025 a las 14:20 horas, quien designo a la Lcda. **A**, como su asesora jurídica particular, quien aceptó formalmente el cargo.

5.24. Oficio 00685/1821/2025 de fecha 18 de febrero del 2025, dirigido al Juez de Control en Turno de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento para la Atención de Delitos no graves que no ameritan prisión preventiva "El Canelo", Chiapa de Corzo, Chiapas. Mediante el cual **la fiscal del ministerio público solicitó la audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso, en contra de APR1, por su**

probable participación en la comisión del hecho posiblemente constitutivos de ejercicio ilegal del servicio público, previsto en el artículo 417, fracción VII y sancionado en el párrafo tercero del mismo numeral, en relación al artículo 12 del Código Penal vigente cometido en agravio de la persona quien en vida respondiera al nombre de **VD**, hechos ocurridos en Ixtapa, Chiapas.

5.25. Comparecencia voluntaria de fecha 24 de febrero del 2025 de la C. **K**, esposa del indiciado, mediante el cual exhibió receta médica expedida por el médico **L**, con cedula profesional número [...], de la secretaría de salud del Instituto de Salud del Estado Chiapas, Unidad Médica Casa de Salud Concepción de Ixtapa, Chiapas, con número de folio 1692421, fe fecha 12 de febrero del 2025, a nombre del paciente **APR1**, lo anterior para que en su momento sea tomada en consideración por esa representación social. [...]" (Sic). (Fojas 15-29, fte. Y vta.)

6. - Acta circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2025, en la que personal fedatario de este Organismo de Derechos Humanos, hace constar llamada telefónica a la **VI**, en la que manifiesta la peticionaria que va a platicar con sus hijos, para tomar la decisión de hacer suya la queja y darle seguimiento a la misma. Agregando que al día siguiente (25 de marzo de 2025) se comunicaría con la fedataria de este organismo de derechos humanos para comunicarle su decisión. (Foja 30)

7. - Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2025, en la que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace constar que se recibió llamada telefónica de la **VI**, en la que manifestó su deseo de hacer suya la queja iniciada de oficio por este Organismo, en contra del actuar del personal del H. Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas. (Foja 31)

8. - Oficio 315/2025 de fecha 02 de abril de 2025, recibido el día 07 de los mismos, a través del cual este Organismo solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas: a). - Informe circunstanciado respecto de los hechos constitutivos de la queja. B). - Informe cual es el estado de fuerza de la Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas, cantidad de personal asignado para la custodia de las personas detenidas en el centro de detención municipal; si el personal se encuentra debidamente capacitado para la correcta atención y custodia de las personas infractoras en el centro de detención municipal; ¿cuáles son las normativas y reglamentarias municipales que rigen el Centro de

Detención Municipal y las funciones de los elementos policiales asignados a los mismos?; informe si cuentan con un expediente administrativo en el que obre un registro de las personas infractoras que ingresan a dicho centro de detención municipal; si cuentan con personal médico adscrito al centro de detención municipal; informe en qué consiste el procedimiento de calificación de las infracciones y quien se encuentra a cargo del mismo, cuantas celdas cuenta el centro de detención municipal y si tienen sistema de monitoreo a través de circuito cerrado. (Fojas 37-41)

9. - Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2025, en la que personal fedatario de este Organismo de Derechos Humanos, hace constar que se recibió correo electrónico, en el que el H. Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas rinde el informe solicitado por esta Comisión. (Fojas 42)

10. - Oficio **PM/0045/2025**, de fecha 21 de abril de 2025, signado por el Lic. **PM**, Presidente Municipal Constitucional de Ixtapa, Chiapas, mediante el cual rinde el informe solicitado por este Organismo protector de derechos humanos, que en lo que interesa señala lo siguiente:

A). - "Relativo a la petición establecida en el párrafo primero, en el cual solicita informe circunstanciado, individualizado y pormenorizado de los CC. **APR3, APR2, PM1, PM2, PM3** e **APR1**, le hago de su conocimiento que las declaraciones e informes individualizadas y pormenorizadas de los hechos se encuentran contenidos en la Carpeta de Investigación **0034-027-0419-2025** de la Fiscalía General del Estado de Chiapas." (Sic)

B). - "Respecto al segundo párrafo en el cual solicita se señale si es cierto que tal como lo refirió la **VI** el día 13 de febrero del 2025 que personal de esa Policía Municipal, le enseñó un documento en la computadora y que lo iban a imprimir para que lo firmara y le entregaran el cuerpo de su esposo sin hacerle la autopsia, hago de su conocimiento que dicha manifestación **NO ES CIERTA**, toda vez que la Policía Municipal **NO TIENE FACULTAD** para realizar dichas diligencias." (Sic)

C). - "Relativo al párrafo tercero mediante el cual se solicita se señale si es cierto que tal como refirió la C. **VI**, que personal de esa Policía Municipal le informo que "**VD** se le estaba enchuecando la boca" (sic), sin que este ultimo fuera atendido medicamente ni personal policial a su cargo dio aviso a sus familiares de tal situación, hago de su conocimiento que dicha

manifestación **NO ES CIERTA**, toda vez que cuando algún infractor cuenta con complicaciones en la salud son atendidos por personal de Protección Civil para verificar el estado físico y en su caso son atendidos por el Médico adscrito a la Presidencia Municipal." (Sic) (Fojas 122-123)

10.1. - Oficio DSPMI/008/2025 de fecha 10 de abril de 2025, signado por la Lic. **APR3**, Directora de Seguridad Pública Municipal de Ixtapa, Chiapas, mediante el cual informa lo siguiente:

A). - "Contamos con 56 elementos de fuerza mayor contando con 2 grupos asignados 1 y 2, conformando cada grupo con un Policía Primero (comandante), Policía Segundo (Subcomandante), Policía tercero (cabo, choferes) y 36 policías razos **entre ellos se ocupan dos elementos por turno constituidos en las celdas de la Comandancia Municipal** esto derivado de la cantidad de los detenidos." (Sic)

B). - "El personal se encuentra capacitado con: el curso de "ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y GRUPOS VULNERABLES Y ANÁLISIS", ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA ATENCIÓN DE GÉNERO EN ÁMBITO FAMILIAR", "FORMACIÓN INICIAL", "COMPETENCIAS BÁSICAS", "DETENCIÓN Y CONDUCCIÓN DE PERSONAS" Y "DERECHOS HUMANOS", aunque no todos los elementos cuentan con estas capacitaciones, debido a que el cupo es de 25 elementos, algunos son de nuevo ingreso y los elementos asignados a resguardo de los custodios son de manera rotativa con todos los elementos activos presentes." (Sic)

C). - "Se cuenta con un reglamento interno que consta con la lectura de derechos del detenido, se toma una fotografía en la detención y posteriormente un video para supervisar el estado que llega el detenido, ya que se actúa conforme el bando del buen gobierno EN EL TITULO DECIMO SÉPTIMO DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPITULO I DERECHOS HUMANOS (copia simple)." (Sic)

D). - "Se cuenta con un libro foliado con registro de Detenciones que consta con los datos siguientes: FECHA Y HORA DEL INGRESO, UNIDAD CON EL NÚMERO ECONÓMICO Y POLICÍA RESPONSABLE, NOMBRE DEL DETENIDO, LUGAR DE LA DETENCIÓN, FECHA Y HORA DE LA DETENCIÓN, PETICIÓN DE QUIEN QUEDA, ESTADO DEL DETENIDO, PERTENENCIAS, FECHA Y HORA DE SALIDA Y MOTIVO DE SALIDA, (adjunto copia simple de la hoja de registro)." (Sic)

E). - "No se cuenta con Médico Legista para apoyo a las detenciones, pero se solicita el apoyo con el Médico General adscrito al DIF MUNICIPAL, en algunos de los casos al ingreso de algún detenido, en caso de requerirlo, se solicita a la corporación de Protección Civil haga un chequeo en sus generales por cuestiones de complicaciones de Salud, salvo a eso si así se indica también se le solicita al CENTRO DE SALUD IXTAPA su colaboración." (Sic)

F). - "Quien determina la clasificación del procedimiento en algunos casos de las infracciones por un JUEZ CALIFICADOR o en otros como VIOLENCIA FAMILIAR a petición de la solicitante esto es para presentación ante la FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO o en caso de así REQUERIRLOS los Medios Alternos." (Sic)

G). - "Se cuentan con 4 celdas sin monitoreo de videocámaras, o digitales, solamente se cuenta con Policía Municipal, cuidando las celdas." [...] (Sic) (Fojas 13-132).

11. - Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2025, en la que personal fedatario de este Organismo de Derechos Humanos, hace constar la comparecencia de **VI**, quien manifiesta lo siguiente:

"[...] Que el día 13 de febrero del presente año, como a las 2 de la tarde, me avisaron que se había suicidado mi esposo de nombre **VD**, quien se encontraba detenido en la cárcel municipal de Ixtapa, Chiapas, por lo que me traslade a la cárcel de Ixtapa, y llegando el comandante me dijo que pasara a ver a mi esposo donde se había suicidado, y después que pasara a la oficina de la comandancia, ya estando dentro de la comandancia un policía me dijo que vio que mi esposo se estaba enchuecando su boca, en eso discutí con el policía, diciéndole porque no me habían avisado cuando vieron que se estaba enchuecando su boca, después el comandante del cual no recuerdo su nombre, me dijo que yo viera en la pantalla de la computadora que así era el papel que iba a firmar para que me entregaran el cuerpo de mi esposo, pero le dije que no, que iba a esperar que llegara el Ministerio Público, y me dijeron que para que, iba a esperar, ya que el Ministerio Público iba a tardar en llegar, también se me acercó un hombre que no sé si es regidor o sindico, que me llevó a la planta alta de la Presidencia Municipal y ahí me dio su número de teléfono para cualquier

cosa, y luego me dijo que firmara el documento para que ya me entregaran el cuerpo de mi esposo, porque el Ministerio Público iba a tardar en llegar, a veces se tardan hasta dos horas para llegar a Ixtapa, a lo cual le dije que lo iba a pensar y le iba a avisar, pero ya venía el Ministerio Público. Cuando llegó el Ministerio Público me interrogaron y luego nos fuimos a Chiapa de Corzo. Por eso pido que el Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, se haga responsable y pague la reparación del daño por la muerte de mi esposo **VD**, y que me tengan como quejosa dentro del expediente de queja iniciado por la muerte de mi esposo **VD**. Siendo todo lo que deseo manifestar." [...] (Sic) (Fojas 288-289)

12. - Escrito de fecha 30 de septiembre de 2025, signado por **VI**, en el que manifiesta lo siguiente:

"[...] A través del presente ocurso, es mi deseo ampliar mi declaración en torno a los hechos acontecidos con fecha 13 de febrero del año en curso, donde perdiera la vida mi esposo, toda vez que los servidores públicos que realizaron la detención y privaron de la vida, pertenecen al Ayuntamiento del municipio de Ixtapa, Chiapas. Sin embargo, esta responsabilidad no ha sido investigada por autoridad alguna, lo cual solicito que a través del seguimiento que se le brinda a este expediente de queja, se amplíe la investigación por presuntas violaciones a derechos humanos y además se de vista a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la investigación correspondiente y sean llamados a declarar quienes resulten responsables por la omisión institucional de los servidores públicos involucrados en tan reprochables hechos.

Quiero hacer mención, que he tenido conocimiento que no es la primera ocasión que esto sucede, ya que he escuchado en fechas anteriores han existido hechos similares, lo cual, amerita a que no queden impune y evitar que en lo futuro se susciten los mismos hechos.

Por otra parte, quiero manifestar que si bien tengo conocimiento fueron detenidos cinco elementos de la policía municipal, también es cierto que no fueron investigados los mandos superiores, para deslindar responsabilidades en su calidad de servidores públicos pertenecientes al Ayuntamiento Constitucional, para lo cual desde este momento ofrezco los datos que ese Organismo requiera, a fin de ampliar la investigación y dar

vista al Fiscal del Ministerio Público por los hechos que he referido. [...]" (Sic)
(Foja 291)

13. - Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/2963/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, signado por el Lic. Freddy Ruiz Solís, Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, mediante el cual informa lo siguiente:

"[...] Con relación a la **Carpeta de Investigación 0034-027-0419-2025**, de la que oportunamente la licenciada **MP1**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización 01 de la Fiscalía de Distrito Centro, en su informe de fecha 1º de marzo del año que transcurre, precisó esa instancia estatal, entre otras cosas, que dicha Representación Social había solicitado al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Para la Atención de Delitos que No Ameritan Prisión Preventiva, "El Canelo", la correspondiente audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso y que permanecía en espera de fecha y hora para el desahogo de la misma.

En este sentido, la Fiscalía de Distrito Centro, por conducto de la licenciada **M**, Subdirectora, mediante oficio **FDC/SUBINVyJUD/1480/2025**, recibido el 18 de noviembre de la presente anualidad, adjunto similar **02751-1821-2025**, suscrito por el licenciado **MP5**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización 01, Chiapa de Corzo, por el que informó que la audiencia inicial de imputación y vinculación a proceso en contra de **APR1**, dentro de la **Causa Penal 122/2025**, del índice de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa y Cintalapa, Para los Delitos que No Ameritan Prisión Preventiva, "El Canelo", se llevó a cabo el día 9 de septiembre de 2025, por la posible comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de **VD**, ilícito que fue reclasificado por el Juzgador al momento de resolver la situación jurídica de la inculpada **-APR1-**, a homicidio culposo.

En este orden de ideas, la Representación Social manifestó que durante el plazo de investigación complementaria, la imputada [el imputado] **APR1**, solicitó al Juez derivara la Causa Penal a la Facilitadora adscrita al Juzgado de Control a efecto de llegar a un acuerdo reparatorio con la Víctima Indirecta la **VI**.

Por lo anterior, con fecha 10 de noviembre del año en curso, declaró cerrada la investigación complementaria por el delito de homicidio culposo encontrándose en espera de que la Facilitadora adscrita a Juzgado de Control de referencia, informe sobre la derivación, si fue posible una salida alterna o bien se continúe con la secuela normal del proceso. [...]" (Sic) (Fojas 298-300)

13.1. - Oficio 02751/1821/2025, signado por el Lic. **MP5**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización 01, de la Fiscalía de Distrito Centro, de Chiapa de Corzo, en la que se informa lo siguiente:

"[...] Atento a lo anterior le informo a usted que el día **09 de septiembre de 2025** se llevó a cabo Audiencia Inicial de Vinculación a Proceso en contra del imputado **APR1** dentro de la **Causa Penal N** del índice de los **Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa y Cintalapa para los Delitos que No Ameritan Prisión Preventiva, "El Canelo"**, en la cual la Representación Social formulo imputación y solicito la vinculación a proceso en contra de **APR1** por su probable participación en la comisión del hecho posiblemente constitutivo de EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO, Previsto en el artículo 417, fracción VII, y sancionado en el párrafo tercero de mismo numeral, en relación al artículo 12, del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, cometido en agravio de la persona quien en vida respondiera al nombre de **VD**, hechos ocurridos en Ixtapa, Chiapas.

En consecuencia el Juez de Control al momento de resolver la situación jurídica del imputado **APR1**, lo hizo reclasificando el tipo penal solicitado por la Fiscalía, dictando Auto de Vinculación a Proceso en contra del imputado por el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado en los numerales 160, relacionado al 85, artículo 10, 11, 12 fracción I, 13 fracción I, 15 párrafo VI, 19 fracción II, del Código Penal vigente en Estado de Chiapas, cometido en agravio de la persona del sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de **VD** e instruida en contra de **APR1**.

En ese orden de ideas dentro del plazo de investigación complementaria el imputado **APR1**, solicito al Juez de la Causa derivara la Causa Penal a la

Facilitadora adscrita a ese Juzgado de Control, a efectos de llegar un acuerdo reparatorio con la víctima indirecta de la persona del sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de **VD**, siendo la ciudadana **VI** esposa de la víctima antes referida.

Es entonces que esta Representación Social con fecha 10 de noviembre de 2025, declaro **cerrada la investigación complementaria** con fecha 09 de noviembre del 2025, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, ilícito previsto y sancionado en los numerales 160, relacionado al 85, artículo 10, 11, 12 fracción I, 13 fracción I, 15 párrafo VI, 19 fracción II, del Código Penal vigente en Estado de Chiapas, cometido en agravio de la persona del sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de **VD** e instruida contra de , dentro de la Carpeta de Investigación en que se actúa, mismo que dio origen a la causa penal **N** del índice del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento para la Atención de Delitos No Graves, que no Ameritan Prisión Preventiva "EL Canelo", Chiapa de Corzo, Chiapas.

Por todo lo anterior, esta Representación Social se encuentra en espera de que la Facilitadora adscrita a ese Juzgado de Control, informe sobre la derivación si fue posible una salida alterna del proceso o en su caso continuar con la secuela normal del proceso, mientras tanto esta Fiscalía se encuentra dentro del término del numeral 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales para promover alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo en comento. [...]" (Sic) (Fojas 302-304)

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

14.- Por acuerdo de fecha 01 de abril de 2025, este organismo público de derechos humanos determinó la admisión de la instancia por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **VD**, por parte de personal adscrito al H. Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, consistentes en “abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de su libertad y prestación indebida del servicio público” (Sic).

15.- Con motivo de los hechos, la Fiscal del MP Investigador de la Unidad Integral de Investigación y Judicialización 01, de la Fiscalía del Ministerio Público, Chiapa de Corzo, inició la Carpeta de Investigación **C11** a las 13:58 horas del día 13 de febrero de 2025.

16.- En virtud del oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/2963/2025, de fecha 26 de noviembre de 2025, la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE informó a esta CEDH que con fecha 09 de septiembre de 2025, se llevo a cabo la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso dentro de la Causa Penal “N” en contra de **APRI**, por la posible comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público en agravio de **VD**, delito que fue reclasificado por el Juez de Control al momento de resolver la situación jurídica del inculcado, al delito de homicidio culposo.

IV.- OBSERVACIONES.

17.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de violaciones de derechos humanos, los cuales son imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

18.- En ese sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de toda queja en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, que presuntamente vulneren derechos humanos que sean provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.²

19.- Es conveniente recordar que el artículo 1o. de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado, respecto del conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo, el citado precepto constitucional

² Con atención a este punto, el artículo 3o., fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que ‘Autoridad responsable’ es, “toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones”.

por un lado se refiere a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; y por otro, señala un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

20.- De los hechos y medios de prueba que obran en el presente expediente de queja, los cuales valorados de acuerdo con los principios de lógica, de experiencia y de legalidad (artículo 63 de la Ley de la CEDH), este organismo de promoción y protección de derechos humanos pudo verificar violaciones a derechos humanos en perjuicio de **VD**. Específicamente, fue posible constatar la vulneración al derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que derivó en violación grave al derecho humano a la vida.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, POR OMISIÓN, NEGLIGENCIA O INADECUADA CUSTODIA.

21.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero párrafos primero y tercero prevé lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

22.- Asimismo, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que los Estados parte tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

23. - En relación a la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de su libertad, las obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

3

24. - En ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido que, “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”⁴. Tal es el caso de las personas privadas de su libertad, las cuales mientras dure el periodo de su detención o prisión están sujetas al control efectivo del Estado, por lo que este tiene el deber de salvaguardar la integridad de las personas privadas de su libertad.

25. - Ante ello, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto conlleva el deber del Estado de salvaguardar la integridad corporal de las personas privadas de su libertad, y con ello evitar la vulneración de su integridad y el derecho a la vida de las personas privadas de su libertad.

26. - Asimismo, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtapa, Chiapas, señala en su artículo 134, párrafo segundo parte infine señala que, “[...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”. Además de señalar que la Dirección de Seguridad Pública municipal, es la dependencia encargada de garantizar y mantener la seguridad y el orden públicos necesario para los habitantes del municipio de Ixtapa, Chiapas.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, p. 17

⁴ Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

27. - Así también de las facultades y obligaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ixtapa, prevista en la fracción VII, del párrafo séptimo del artículo 134 del Bando de Policía y Gobierno del citado ayuntamiento, establece lo siguiente: "Adoptar las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la salud, los derechos de los habitantes, así como de sus propiedades".

28. - En el ya multicitado artículo del Bando de Policía y Gobierno de Ixtapa, Chiapas, en su último párrafo señala que, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública establecerá y controlará el Centro de Profesionalización y Capacitación para el personal de la Corporación de la Policía Preventiva y deberá también: "[...] II. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de la Policía Municipal, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".

29. - Ahora bien, de los medios de prueba que obran en el expediente de queja, se constató que **VD**, se encontraba en los separos preventivos y bajo la custodia de la Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas, derivado de que **VI** solicitó el apoyo de la policía municipal de Ixtapa ya que **VD**, se encontraba en estado de ebriedad y haciendo escándalo en su casa, por lo que la Policía Municipal detiene a **VD**, y lo traslada a la Comandancia de la citada corporación, quedando detenido en los separos, tal como lo manifiesta **VI** en su declaración ministerial de fecha 13 de febrero de 2025 ante la Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo.⁵ Así como manifestado ante personal fedatario de este Organismo de Derechos Humanos, en el acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2025.⁶

30. - Lo cual es corroborado con las declaraciones rendidas por los policías municipales **PM1, PM2, PM3 y APR1** ante la Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo de fecha 14 de febrero de 2025, en las que refirieron que **VD** se encontraba en los separos preventivos de la Comandancia Municipal de Ixtapa, Chiapas, toda vez que fue detenido a petición de **VI**, ya que se encontraba en estado de ebriedad y escandalizando en su casa, por lo que fue remitido a los separos preventivos de la comandancia municipal de Ixtapa, Chiapas,

⁵ Evidencia 5.3.

⁶ Evidencia 11.

quedando bajo la custodia de la policía municipal, junto con otra persona que también se encontraba en los separos preventivos.⁷

31. - Asimismo, en la declaración rendida por **PM2 y APR2** ante la Fiscal del Ministerio Público de fecha 14 de febrero de 2025; refieren que quien se encontraba encargado de custodiar a los detenidos era **APR1**, en ese sentido **APR2** mencionó que instruyó a **APR1** para que recibiera de la guardia saliente el resguardo y custodia de los dos detenidos, uno de ellos era **VD**, y **PM2** señaló que dentro del reporte de novedades se enteró que había dos personas detenidas, mismas que se encontraban en los separos de la comandancia, pero que no sabía sus nombres, además de que como a eso de las 12:20 platicó con **APR1**, quien le manifestó que a él lo habían asignado para cuidar a los detenidos.⁸

32. - Por lo que se acredita debidamente que el deber de cuidado de **VD**, estaba a cargo de la policía municipal de Ixtapa, Chiapas, y en específico de **APR1** toda vez que fue el elemento asignado para vigilar los separos preventivos por instrucciones del comandante de turno del día 13 de febrero de 2025, que al dejar sin vigilancia a los detenidos por irse a los sanitarios para hacer sus necesidades fisiológicas fue omiso en su deber de garante, tal como lo refiere en su declaración ante el Fiscal del Ministerio Público de fecha 14 de febrero de 2025, refiere lo siguiente:

*"[...] fue como a eso de las 13:40 horas que yo tenía urgencias de ir al baño gritando que estaba mal del estomago y tuve que salir urgentemente pero para poder pedir mi relevo tengo que salir de los separos y dirigirme a las oficinas de la comandancia, por lo que de manera rápida salgo de los separos y me voy al baño; porque un día antes en la mañana desayune empanadas y me hizo mal entonces estaba muy mal y me urgía ir al baño me dolía el estomago, fue que **APR2**, me dijo desde antes trata de no ir no hay quien te cubra, no hay elementos todos están en vendedores ambulantes, en los puntos es así que les digo a los detenidos ahorita regreso, los deje bien, los dos estaban con vida cuando los deje, cuando dejé a **VD**, tenía puesto su suéter estaba tranquilo para ese entonces y no discutía ni mucho menos que estuviera violento, rápidamente cierro la puerta y los dejo con llave para este no ingresen los familiares sin autorización, me dirijo*

⁷ Evidencias 5.12, 5.13, 5.14, 5.15 y 5.16.

⁸ Evidencias 5.13 y 5.16

*rápidamente a la comandancia porque era mucha mi necesidad de ir al baño logrando ver que en la comandancia esta **APR2**, con su segundo **PM1**, y en ese momento ya no se encontraba **PM9** sino estaba en su lugar **PM3**, veo que **PM3 y PM1** estaban escaneando unos papeles le dejo el candado de los separos preventivos a **PM3**, para que no entre los familiares a los separos sin autorización y me sigo rápidamente al baño [...]" (Sic)⁹*

33. - De lo anterior, se advierte que **APR1** señala que dejo sin vigilancia a los detenidos derivado de su urgente necesidad de ir a los sanitarios, ya que se encontraba con malestar estomacal, no menos cierto es que, no solicitó el apoyo para que alguno de sus compañeros lo cubriera en el área de los separos preventivos, sin embargo, derivado de lo mencionado por los Policías Municipales que estuvieron en la Comandancia Municipal el día de los hechos, se establece que **APR1** no contaba con radio de comunicación para solicitar permiso para ausentarse de su lugar asignado y que otro Policía Municipal lo cubriera en los separos en tanto se encontraba ausente.

34. - Lo anterior, se robustece con lo manifestado por **APR2**, en su declaración ministerial ante la Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo de fecha 14 de febrero de 2025, en la que refiere lo siguiente:

*"[...] y fue que recibí el turno saliente refiriéndome que habían dos personas del sexo masculino detenidos en diferentes celdas a petición de sus familiares, fue entonces que reunió para formar a mis elementos policiacos haciendo un total de 19 personas, para una formación y pase de lista de asistencia y empecé a repartirles sus respectivos servicios, asimismo siendo aproximadamente las 10:25 horas instruí a mi elemento del sexo masculino de nombre **APR1** que le recibiera al guardia saliente del cual no recuerdo su nombre pero estaba entregando a mi elemento en relación a los dos detenidos que estaban a su resguardo y custodia, entre ellos el C. **VD**, y pues yo entre a la Comandancia para hacer mi reporte en un grupo de Whatsapp, [...]" (Sic)¹⁰*

35. - Aunado a lo anterior, **APR1** señala en su declaración de fecha 14 de febrero de 2025, ante la Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo lo siguiente:

⁹ Evidencia 5.15

¹⁰ Evidencia 5.16

"[...] fue que **APR2**, me dijo desde antes trata de no ir no hay quien te cubra, no hay elementos todos están en vendedores ambulantes en los puntos es así que les digo a los detenidos ahorita regreso, [...]"

De lo anterior se desprende que **APR2** estaba enterado de que **APR1** se encontraba con problemas estomacales, y por lo tanto debió de dar las instrucciones correspondientes a fin de no dejar sin vigilancia a los detenidos que se encontraban en los separos de la Comandancia Municipal, y con ello permitir que **APR1** acudiera a los sanitarios a realizar sus necesidades fisiológicas, ya que al indicarle que tratara de no ir al baño atentó contra su dignidad humana, ya que las necesidades fisiológicas no pueden ser evitadas, máxime que de las propias declaraciones vertidas por los elementos ante la Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, se establece que tenían personal para cubrir momentáneamente a **APR1**, y no dejar sin custodia a las personas que se encontraban en los separos.

36. - Lo cual concatenado con el informe rendido por la autoridad mediante oficio **DSPMI/008/2025**, firmado por la **APR3**, Directora de Seguridad Pública Municipal de Ixtapa, Chiapas, de fecha 10 de abril de 2025, que en lo que interesa señala lo siguiente:

"Contamos con 56 elementos de fuerza mayor contando con 2 grupos asignados 1 y 2, conformado cada grupo con un policía Primero (comandante), Policía Segundo (Subcomandante), Policía Tercero (cabo, choferes) y 36 policías razos **entre ellos se ocupan dos elementos por turno constituidos en las celdas de la Comandancia Municipal esto derivado de la cantidad de los detenidos.**" (Sic)

37. - En ese sentido, lo afirmado por la directora en su oficio antes citado, se controvierte con lo acontecido el día 13 de febrero de 2025, toda vez que ese día únicamente asignaron a un Policía Municipal para efectos de custodiar a las personas que se encontraban recluidas en los separos preventivos de la Comandancia Municipal de Ixtapa, Chiapas, tal como se advierte de las declaraciones rendidas por **PM1, PM2, PM3, APR1 y APR2** ante la Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas;¹¹ por lo que dicha omisión trajo

¹¹ Evidencias 5.12, 5.13, 5.14, 5.15 y 5.16.

consigo que cuando **APR1** tuvo la necesidad de ir a los sanitarios dejó sin custodia a las personas que se encontraban en los separos preventivos.

38. - Atento a lo anterior, se acredita la omisión de la Policía Municipal de custodiar debidamente a **VD**, toda vez que la subordinación de la persona reclusa frente al Estado [en este caso la Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas] conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de la libertad a una persona, este se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad.¹² Por lo que al dejar sin custodia a **VD**, se tradujo en la vulneración de su derecho a la vida, ya que durante el lapso sin custodia atentó contra su vida, sin que nadie pudiera impedir la consumación del acto.

39. - Se dice lo anterior, toda vez que en su oficio **DSPMI/008/2025** de fecha 10 de abril de 2025, la directora de Seguridad Pública Municipal de Ixtapa, Chiapas señala lo siguiente: **"[...] entre ellos se ocupan dos elementos por turno constituidos en las celdas de la Comandancia Municipal [...]"**, lo cual no aconteció el día 13 de febrero de 2025, ya que únicamente designaron a **APR1** para custodiar a los detenidos, tal como se acredita con las declaraciones vertidas por **APR1, APR2, PM1, PM2 y PM3**, ante la Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, todas de fecha 14 de febrero de 2025.¹³ Sin que obre evidencia en la que se establezca que designó a dos elementos de la Policía Municipal con el objetivo de custodiar a las personas que se encontraban en los separos preventivos.

40. - Aunado a lo anterior, tampoco existe evidencia de que **APR1** contara con radio de comunicación, para efectos de poder comunicarse con la base de la Comandancia Municipal, para solicitar permiso y que lo cubrieran en su guardia, o para reportar alguna otra incidencia. Ya que al no contar con radio, forzosamente tenía que salir de los separos para poder llegar a las oficinas de la comandancia, y por ende dejar sin vigilancia a las personas que estaban bajo su custodia; ya que en su declaración manifiesta que los separos se encontraban por fuera de la comandancia a la cual se llegaba a través de un pasillo, lo cual se refuerza con lo manifestado por **PM2** **"[...] quiero precisar que ese baño está adentro de la comandancia por que las celdas donde están los detenidos, están**

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, p. 27.

¹³ Evidencias 5.12, 5.13, 5.14, 5.15 y 5.16.

afuera de la comandancia, es decir hay que salir de la comandancia y al lado hay un pasillito por donde se entra para los separos [...]”. Por lo que con el simple hecho de que **APR1** acudiera a la comandancia a solicitar permiso que cubrieran su guardia, quedaban sin custodia las personas privadas de su libertad.

41. - Así como tampoco obra evidencia en la cual **APR2** le haya dado indicaciones a **APR1**, para efectos de solicitar permiso para acudir a los sanitarios, o por alguna otra emergencia, o en dado caso señalarle quien debía de cubrirlo en la guardia de los separos preventivos, ya que de lo señalado por los declarantes ante la Fiscal del Ministerio Público había elementos de la Policía Municipal para cubrirlo en los citados separos en tanto iba a los sanitarios, sin embargo, no le dieron las instrucciones correspondientes.

42. - Por lo que la suma de cada una de las omisiones señaladas con antelación trajo como consecuencia que **VD** atentara contra su vida, sin que nadie impidiera que se consumara su cometido, quedando de manifiesto el incumplimiento de la obligación de la Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas de garantizar la seguridad de la persona privada de su libertad, ya que al tener a **VD** bajo su custodia les asistía el deber de garantizar y proteger sus derechos humanos, lo cual no aconteció en el presente asunto, transgrediendo lo señalado en el párrafo séptimo, fracción VII del Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento Municipal de Ixtapa; Chiapas.¹⁴

43. - En ese sentido, también se vulneró lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular lo establecido en el párrafo tercero del Artículo primero de nuestra Carta Magna¹⁵, cabe precisar que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en su Regla número 1, señala lo siguiente: “Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de

¹⁴ **Adoptar las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la salud**, los derechos de los habitantes, así como de sus propiedades. párrafo séptimo, fracción VII del Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento Municipal de Ixtapa; Chiapas.

¹⁵ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

servicios y los visitantes.". Lo que en este caso la autoridad fue omisa de garantizar la seguridad de **VD**.

44. - En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de respeto y garantía respecto a los derechos a la vida, integridad personal y a la salud de las personas recluidas y detenidas, ya que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida, que en el presente caso, derivado de una serie de omisiones se tradujo en la pérdida de la vida de **VD**.

45. - A través de la adminiculación del conjunto de indicios arriba referido fue posible arribar a las siguientes conclusiones: a) **APR1** elemento de la Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas, fue omiso en su deber de custodia de **VD**; b) Que **APR2 y APR3** fueron omisos al no tomar las previsiones necesarias para garantizar la debida custodia de **VD**, al ser el comandante de turno y Directora de Seguridad Pública Municipal de Ixtapa, Chiapas, respectivamente. En suma, las omisiones por parte de los servidores públicos antes referidos - **APR1, APR2 y APR3** - fueron inequívocamente incompatibles con el deber de garantizar la debida custodia de **VD**.

VIOLACIÓN GRAVE AL DERECHO HUMANO A LA VIDA

46. - Acerca del derecho humano a la vida, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe en el artículo 4 numeral 1 que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"*. Así también la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 1 que, *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."* En ese mismo sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala que el derecho a la vida es inherente a la persona, y que este derecho estará protegido por la ley¹⁶.

47. - Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 señala que,

¹⁶ Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

" En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

48. - Atento a lo anterior, de las evidencias recabadas por este Organismo protector de Derechos Humanos, primeramente se radicó la queja CEDH/103/2025, derivado de la publicación en redes sociales de la nota titulada "DETIENEN A POLICÍAS POR DEJAR MORIR A UN HOMBRE EN LOS SEPAROS", en la cual se señala que los policías municipales fueron detenidos como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de quien respondiera al nombre de **VD**, quienes presumiblemente fueron omisos en sus responsabilidades como servidores públicos.

49. - Derivado de lo anterior, se solicitó informes a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, misma que mediante oficio **FGE/FDH/DSMNJPDH/0565/2025**, de fecha 06 de marzo de 2025 informa que, derivado de los hechos antes mencionados la Licenciada Maritza Castro Gutiérrez, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización 01, de la Fiscalía del Ministerio Público, de Chiapa de Corzo, inició la Carpeta de Investigación **CI**, por el delito de homicidio cometido en agravio de **VD**, con motivo de la recepción del Informe Policial Homologado por parte de los elementos de la Policía de Investigación¹⁷.

¹⁷ Evidencia 4.

50. - Mediante Acta circunstanciada personal fedatario de este Organismo de Derechos Humanos, hace constar la revisión de la **CI**, con fecha 19 de marzo de 2025, en la que establece que obra en la citada carpeta puesta a disposición de fecha 13 de febrero de 2025, por el conocimiento del hecho a las 13:58 horas, en la que los agentes policiacos refieren que recibieron llamada telefónica de **APR3**, Directora de la Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas, quien señala que al interior de los separos de la Policía Municipal de Ixtapa, se encontraba una persona del sexo masculino suspendida sin vida, por lo que se trasladaron al Municipio de Ixtapa, Chiapas. Y una vez en la Comandancia se dirigieron a los separos preventivos, el cual cuenta con una puerta de herrería metálica con barrotes y rejilla abierta tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino en posición semi-suspendida y observaron que alrededor de su cuello se observa una tela de color gris con negro, la cual estaba atada a los barrotes de la celda, la citada persona respondía al nombre de **VD**, quien ya no contaba con signos vitales.

51. - Derivado de lo anterior, procedieron a la detención de **PM1, PM2, PM3, APR1 y APR2**, por el delito de homicidio cometido en agravio de **VD**. Por lo que los trasladaron a las oficinas de la Fiscalía del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas.

52. - Así mismo, se asienta en la citada acta circunstanciada la Necropsia de ley de fecha 13 de febrero de 2025, realizado por el Dr. **H**, Perito Medico Adscrito al Departamento de Medicina Forense, señalando lo siguiente:

[...]

Descripción de lesiones, se observa en el cuello surco, único, duro, apergaminado, incompleto, dispuesto de manera oblicua, ubicado en el tercio superior del cuello, siendo de 25 centímetros de longitud por 2.5 centímetros de ancho y 0.5 centímetro de profundidad de fondo deshidratado, nudo atípico de equimosis moderados infiltrados hemáticos en su cara anterior, lateral derecha e izquierdo del cuello.

[...]

Nota 3: En relación al mecanismo de defensa: No se encontraron lesiones compatibles con algún mecanismo de defensa, lucha o forcejeo que describir en el presente dictamen.

Nota 4: En relación a la **mecánica de producción de lesiones y el mecanismo u objeto con que se produjeron las lesiones: la ahorcadura puede definirse como la muerte producida por la constricción del cuello, ejercida como la muerte producida por la constricción del cuello, ejercida por un lazo sujeto a un punto fijo y sobre la cual ejerce tracción el propio peso del cuerpo. Como lazo sirve cualquier objeto que sea suficientemente largo y resistente, de cualquier naturaleza, pero flexible. Aunque lo más común es el empleo de cuerdas, se han usado también corbatas pañuelos, cintas mangas, camisas, sabanas, playeras, cortinas, correas, medias, cables, cinturones, etc.**

Nota 5: **Clasificación de producción de lesiones:** La lesión externa descrita en el presente dictamen de necropsia de ley, corresponde a un surco, único, duro, apergaminado, incompleto, dispuesto de manera oblicua, ubicado en su tercio superior, de fondo deshidratado, nudo atípico con infiltrados hemáticos en su cara anterior, lateral derecha e izquierda del cuello.

Conclusiones: Por lo anteriormente detallado y descrito, la persona del sexo masculino y quien en vida respondiera al nombre de VD falleció debido a: asfixia mecánica por ahorcamiento." (Sic)

53. - Aunado a lo anterior, se tienen las declaraciones de **PM1, PM2, PM3, APR1 y APR2**, rendidas ante la Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, en la cual señalan entre otras cosas que **VD**, se encontraba detenido en una de las celdas de los Separos Preventivos de la Comandancia Municipal de Ixtapa, Chiapas, encontrándose bajo la custodia de **APR1**, y que **PM2** fue quien lo encontró semi suspendido de los barrotes de la celda, ya que **APR1** no se encontraba en los separos toda vez que estaba en los sanitarios, por lo que al momento de los lamentables hechos las personas detenidas se encontraban sin custodia.¹⁸

¹⁸ Evidencias 5.12, 5.13, 5.14, 5.15 y 5.16.

54. - En el caso de lo manifestado por **PM2** en su declaración de fecha 14 de febrero de 2025, en lo que interesa menciona lo siguiente: “[...] y me dirigí nuevamente a la base llegando como 1:40 de la tarde, estacione la moto, me baje en la Presidencia y me dirigí a la entrada de los separos y me causó curiosidad por que vi que no se encontraba en su lugar **APR1** es decir en la entrada de los separos en el pasillito y quien era la persona que le habían dado el encargo a cuidar a los detenidos, así que entre a los separos porque pensé que **APR1** estaba adentro, pero al ingresar primero vi a uno de los detenidos que estaba dormido y me dirigí a la otra celda que está un poquito más adentro y fue entonces se a la otra persona detenida que había escuchado que se llama **VD**, que tenía un suéter o sudadera como de estambre amarrada en el cuello y estaba colgado, vi que se había colgado de la misma reja de la puerta de la entrada de la celda, mi reacción fue hablarle y decirle “hey” pero no reaccionó ni se movió, lo que hice fue salir corriendo para reportarlo a los comandantes quienes estaban en la comandancia [...]”. (Sic)

55. - Asimismo, en su declaración de fecha 14 de febrero de 2025 **APR1**, ante la Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, señalo lo siguiente: “[...] **APR2**, me indico que me quedaría en la oficina de la comandancia específicamente en el área de los separos preventivos, y que me fuera a los separos preventivos ya que ahí me haría entrega el policía **PM10**, ya que en ese lugar habían dos personas detenidas una de nombre **J** y la otra persona de nombre **VD** [...] fue que como a eso de las 13:40 horas que yo tenía urgencias de ir al baño, gritando que estaba mal del estomago y tuve que salir urgentemente, pero para poder pedir mi relevo tengo que salir de los separos y dirigirme a las oficinas de la comandancia, por lo que de manera rápida salgo de los separos y me voy al baño; porque un día antes en la mañana desayune empanadas y me hizo mal entonces estaba muy mal y me urgía ir al baño me dolía el estomago, fue que **APR2**, me dijo desde antes trata de no ir no hay quien te cubra, no hay elementos todos están en vendedores ambulantes en los puntos es así que les digo a los detenidos ahorita regreso, los dejé bien, los dos estaban con vida cuando los dejé [...]”. (Sic)

56. - De lo anterior, se establece que **VD** se privó de la vida en el momento en que quedó sin custodia, aprovechando que **APR1** se fue a los sanitarios, y sin que nadie más quedara custodiando a los detenidos, si bien es cierto, que de las declaraciones vertidas por los policías municipales ante la Fiscal del Ministerio Público de fecha 14 de febrero de 2025, señalan que ese día habían asignado a la mayoría de los elementos del turno a vigilar las calles del centro de Ixtapa,

Chiapas, con la finalidad de que no se volvieran a establecer en esa área los vendedores ambulantes, no menos cierto es que, si había personal para cubrir a **APR1**, en caso de ser necesario.

57. - Sin embargo, en las mismas declaraciones señalan que en la comandancia se encontraban **APR1**, policía raso a cargo de la custodia de **VD**, **APR2**, comandante del turno; **PM1**, subcomandante de turno; **PM2**, policía raso; **PM3**, cabo, quienes estaban realizando diversas tareas, entre lo que destaca que **PM1 y PM3** estaban escaneando documentos, y en el caso **PM2** le asignaron diversas tareas, mismas que señaló en su declaración de fecha 14 de febrero de 2025, que en lo que interesa mencionó lo siguiente: “[...] de ahí me dijeron en ese momento la cabo **PM3** que fuera a cubrir servicio a un lugar que conocemos como la plaza, la cual está a dos cuadras de la comandancia porque la policía quería ir al baño, por lo que la fui a relevar, y me quedé en la plaza como 15 o 20 minutos, ya cuando regrese a la comandancia ya estaban los familiares de la persona fallecida [...]” (Sic)

58. - Por lo que se controvierte lo señalado por parte de **APR1**, de que no había quien lo cubriera en el área de los separos preventivos, así como tampoco queda claro si **APR2** y **APR3** dieron instrucciones pertinentes con antelación respecto de que los elementos municipales debían de solicitar permiso para ir a los sanitarios y por ende designar personal que los cubriera en sus designaciones.

59. - Cabe señalar que en el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, se limitaron a señalar que en cuanto a la solicitud de este Organismo de Derechos Humanos de que **APR1, APR2, APR3, SP1, SP2 y SP3** rindieran un informe circunstanciado, individualizado y pormenorizado de los hechos que dieron origen a la presente queja, que estos ya se encontraban contenidos en la **CI1**, por lo que no se pudo tener más información respecto de los hechos.

60. - Asimismo, en el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, tampoco señalan cual era la forma en que se comunicaban los elementos de la Policía Municipal con la base de la comandancia, del mismo modo en las declaraciones vertidas por los elementos municipales ante la Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo no mencionan como se comunicaban con la base, ya que hay solo una manifestación por parte de **PM2**, en la que señala lo siguiente: “[...] así junto con el comandante segundo **PM1** a dejar pila de radio y cargador al DIF que está a 3 cuadras hacia debajo de la comandancia y base santa Cruz que está a 4 cuadras de la comandancia, [...]” (Sic)

61. - Por lo que derivado de lo anterior, se infiere que otros elementos de la Policía Municipal si contaban con radios de comunicación, y que de lo manifestado por **APR1** se establece que este no contaba con un radio de comunicación y por lo tanto debía de salir del área de los separos para llegar a las oficinas de la comandancia, para poder pedir permiso, ya que de las evidencias recabas por este Organismo, no hay información de que tuvieran otro medio para comunicarse con la base.

62. - Por lo que de igual manera las personas que se encontraban detenidas en los separos preventivos se quedarían sin custodia, por lo que la omisión por parte de **APR2** y **APR3**, de dar instrucciones precisas respecto de quienes debían de cubrir a **APR1** en caso de que fuera necesario que se ausentara de su lugar asignado, y tampoco proporcionarle un radio para efectos de comunicarse con la base de la comandancia, trajo como consecuencia que **VD** atentara contra su vida, sin que nadie lo impidiera.

63. - Así también como se señaló en el punto **39**, que **APR3** manifestó en su informe de fecha 10 de abril de 2025, que se asignaban a dos elementos por turno constituidos en las celdas de la comandancia, esto no aconteció el día 13 de febrero de 2025, ya que de las pruebas recabadas por este Organismo de Derechos Humanos se desprende que solo asignaron a **APR1** para efectos de custodiar a los detenidos, y como se señaló en el punto anterior, tampoco hay evidencia de que le hayan dado instrucciones precisas sobre quién sería el elemento que lo iba a cubrir en caso de que tuviera que ir a los sanitarios para realizar sus necesidades fisiológicas.

64. - Aunado a lo anterior, **PM1** señalo en su declaración ante la Fiscal del Ministerio Público lo siguiente:

*"[...] posterior a ellos hicimos la formación de turno, frente a la Presidencia aproximadamente a las 10:15 horas, la directora de nombre **APR3**, nos dio indicaciones de puestos de servicio, por lo que rompimos formación y nos dirigimos a la comandancia [...]" (Sic)*

Con lo anterior, queda evidenciado que **APR3**, fue quien designó únicamente a **APR1** para custodiar a los detenidos, y a pesar de ello cuando rinde el informe solicitado por este Organismo de Derechos Humanos señala que son dos los policías que se encuentran constituidos en las celdas de los separos, quedando

evidenciada su omisión de designar efectivamente a dos elementos policiales para cumplir con la obligación de custodiar a los detenidos.

65. - Máxime que de lo manifestado por **APR1**, en relación a que los sanitarios se encontraban en la comandancia, y para ir a dicho lugar tenía que salir de los separos preventivos a través de un pasillo, por lo que tenía que dejar sin custodia a los detenidos, situación que desencadenó la pérdida de la vida de **VD**, lo anterior se robustece con lo declarado por **PM2**, en el sentido de que para llegar a la comandancia se tenía que salir de los separos por un pasillo¹⁹.

66. - Aunado a lo anterior, **APR3** mediante oficio **DSPMI/008/2025** de fecha 10 de abril de 2025, signado por **APR3**, Directora de Seguridad Pública Municipal de Ixtapa, Chiapas, en el apartado B) señala lo siguiente:

"El personal se encuentra capacitado con: el curso de "ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y GRUPOS VULNERABLES Y ANÁLISIS", ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA ATENCIÓN DE GÉNERO EN ÁMBITO FAMILIAR", "FORMACIÓN INICIAL", "COMPETENCIAS BÁSICAS", "DETENCIÓN Y CONDUCCIÓN DE PERSONAS" Y "DERECHOS HUMANOS", aunque no todos los elementos cuentan con estas capacitaciones, debido a que el cupo es de 25 elementos, algunos son de nuevo ingreso y los elementos asignados a resguardo de los custodios son de manera rotativa con todos los elementos activos presentes.

67. - De lo anterior se desprende que, en el caso de **APR1**, este no contaba con las capacitaciones básicas para desempeñar su labor como Policía Municipal, lo cual resulta en otra omisión que en este caso específico terminó en la vulneración del derecho a la vida de **VD**, tal falta de acción resulta atribuible específicamente a **APR3** Directora de Seguridad Pública Municipal de Ixtapa, Chiapas, esto de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno de Ixtapa²⁰, se dice lo

¹⁹ Evidencias 5.13 y 5.15.

²⁰ Bando de Policía y Gobierno de Ixtapa: La dirección de Seguridad Pública Municipal estará a cargo del comandante o su equivalente, quien independientemente de sus facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos de carácter Federal, Estatal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

anterior ya que en su declaración de fecha 14 de febrero de 2025 de **APR1**, ante la Fiscal del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, señala lo siguiente:

"[...] primeramente quiero manifestar que con fecha 01 de octubre del año 2024, comencé a laborar como policía Razo, adscrito a la Policía Municipal del Municipio de Ixtapa, Chiapas, por lo que mis funciones como policía es realizar rondines, en diferentes puntos del Municipio de Ixtapa, Chiapas, acudir a los llamadas de auxilio cuando lo solicita la Ciudadanía, así como custodio de los separos preventivos, en donde manejo el horario de 24 horas por 24 horas [...]" (Sic)

68. - Así mismo, de las constancias de capacitaciones impartidas a los elementos de la Policía Municipal de Ixtapa, Chiapas, enviadas en el informe rendido por el H. Ayuntamiento antes citado, no hay ninguna constancia a favor de **APR1**, a pesar de que desde la fecha de su ingreso a la Policía Municipal al 13 de febrero de 2025, transcurrieron alrededor de 4 meses y medio, sin que recibiera curso alguno o capacitación respecto de su labor como policía municipal.

69. - Por lo que dicha omisión es directamente responsable el H. Ayuntamiento Municipal de Ixtapa, Chiapas, a través de la Directora de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo a lo señalado por los artículos 84, 85 y 87, fracciones II y IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²¹; que en el caso de la Policía Municipal de

III. - Vigilar que le personal de la Policía Municipal, cumplan con los ordenamientos legales aplicables en la ejecución de sus actividades relacionadas con la Seguridad y protección de los habitantes, la prevención de los delitos , y el mantenimiento del orden público;

[...]

XI.- Solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública, la institución del Servicio Nacional de la Policía Preventiva, con sus 5 etapas y 12 Procedimientos, mediante los cuales se desarrolla la Carrera Policial desde el reclutamiento hasta su separación y Retiro, de manera planificada y con sujeción a derecho.

²¹ Artículo 84.- En cada municipio habrá una Dependencia de Seguridad Pública Municipal; que estará a cargo de una persona Titular que reúna los requisitos siguientes:

Artículo 85.-La dependencia de seguridad pública, estará integrada además por los elementos policíacos nombrados por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, de acuerdo con el presupuesto de egresos y que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 87.-Son atribuciones y obligaciones en materia de Seguridad Pública:

Ixtapa, Chiapas, está a cargo de **APR3**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Directora de Seguridad Pública Municipal del citado municipio, por lo que dicha omisión derivó de manera indirecta en la pérdida de la vida de **VD**, por la falta de custodia, derivado de la nula capacitación al personal policial de nuevo ingreso de la citada corporación municipal de seguridad.

70. - Ahora bien, en cuanto a la Carpeta de Investigación con fecha 26 de noviembre de 2025, la Fiscalía de derechos Humanos informó a este Organismo de Derechos Humanos, mediante oficio **FGE/FDH/DSMNJPDH/2963/2025**, que se judicializó la misma recayéndole el número de Causa Penal "**N**", llevándose a cabo la audiencia inicial el día 09 de septiembre de 2025, por la posible comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público en agravio de **VD**, ilícito que fue reclasificado por el juzgador al momento de resolver la situación jurídica de **APR1**, a homicidio culposo.

71.- Al respecto, debe decirse que con las evidencias se acredita que existieron diversas omisiones por parte de las personas servidoras públicas encargadas de la custodia de las personas detenidas, ya que, de haber cumplido con todos los deberes de cuidado a que están obligados, no se habrían dado las condiciones necesarias para que **VD** atentara contra su vida y lograra su cometido.

72. - Esto es así, porque a la luz de la normatividad nacional e internacional establecida en las premisas de la presente determinación, se puede colegir válidamente que **VD** fue objeto de violaciones a sus derechos humanos por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtapa, Chiapas, en razón de que no supervisaron adecuadamente a **VD**, para evitar que atentara contra su vida, con lo cual se vulneraron sus derechos humanos, al haber existido omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a su vida e integridad personal, respectivamente.

[...]

II. Garantizar la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal.

[...]

IX. Cuidar que la organización y desempeño de los cuerpos de seguridad pública, sea eficiente y eficaz.

73. - Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los supuestos en los que se actualiza la transgresión por parte del Estado del derecho a la vida en el siguiente criterio:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida”.²²

74. - Esto, porque el Estado, en su calidad de garante de las personas que se encuentren bajo su custodia, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir de manera razonable, situaciones de riesgo que pudieran conducir a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal, ya que *“las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales”.²³*

75. - En ese sentido, a la luz de la normatividad nacional e internacional invocada en las premisas de la presente determinación, y con las evidencias antes reseñadas, se puede colegir válidamente, que **VD** fue objeto de violaciones a sus derechos humanos por parte del personal adscrito a la

²² Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia (s); Constitucional, Registro digital 163169, Instancia: Pleno, Tesis: P.LXI/2010, Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

²³ CNDH. Recomendación 129/2022, 30 de junio de 2022.

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtapa, Chiapas, quienes lo tuvieron bajo su guarda y custodia, habida cuenta de las omisiones citadas con antelación.

76. - De todo lo anterior, se concluye y se reitera que el personal de la mencionada dependencia, vulneró los derechos humanos de **VD**, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, al no supervisarlo adecuadamente como persona detenida en situación de vulnerabilidad, con lo cual se propiciaron diversas condiciones que culminaron en la vulneración al derecho a la vida de **VD**.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

77.-Adicionalmente, este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. Con miras a este propósito, primero es conveniente señalar que la previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual establece en el dispositivo 31 lo siguiente: “Las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

78.- Si bien la citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, la concerniente al buen gobierno, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo un principio, sino que también configura un derecho que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

79.- A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a [asegurar] que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus

funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”²⁴.

80.- Desde esta perspectiva, para esta institución estatal protectora de los derechos humanos, es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente -mismas que fueron justificadas y acreditadas en párrafos anteriores-, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixtapa, incurrió en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, también consignado como "Principio de buen gobierno" en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

81.- Como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandatado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”.

82.- De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por **APR1, APR2, APR3**, personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixtapa, Chiapas. De tal suerte, las normas infringidas refieren lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben

²⁴ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro digital 2023930.

conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

83.- En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, la respuesta de la autoridades responsables se tradujo en un notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

84.- En consecuencia, a partir de los medios de convicción que obran en el expediente de queja CEDH/103/2025, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos verificó la responsabilidad institucional del H. Ayuntamiento Municipal de Ixtapa por las actuaciones de **APR1, APR2, APR3**, que por vía de omisión, vulneraron el derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que derivó en la violación grave al derecho humano a la vida de **VD**.

85.- En ese sentido, se cuenta con suficientes elementos de convicción para que las autoridades competentes determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponde a las referidas personas servidoras públicas; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos examinados en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad y aplicación de las sanciones administrativas que la ley prevé. Además, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para delimitar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

86.- De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

87.- Todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, "de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".²⁵

88.- Vinculado con lo arriba expuesto, es igual de importante tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo -en la medida de lo posible- [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".²⁶

89.- Para el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixtapa, Chiapas Vulneraron el derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia e inadecuada custodia, que derivó en la violación grave al derecho humano a la vida de **VD**.

²⁵ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.

²⁶ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

90.- En consecuencia, esta CEDH reconoce la calidad de víctima directa a **VD** y a **VI** como víctima indirecta. Por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas (CEEAV) a fin de que realice la inscripción de las mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

91.- Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1o., 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixtapa, Chiapas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación integral que determine la CEEAV y las que a continuación se enlistan:

a) Medidas de satisfacción:

1.- Que el Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixtapa someta a Acuerdo de Cabildo que, la Comisión de Honor y Justicia, inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **APR1, APR2 y APR3**, Policía Razo, Comandante de la Policía Municipal y Directora de Seguridad Pública Municipal de Ixtapa, Chiapas, respectivamente en la época de los hechos.

b) Medidas de no repetición:

A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, se solicita al Presidente de ese H. Ayuntamiento Municipal que someta a Acuerdo de Cabildo para que, en el plazo de 2 meses contados a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, realice las acciones jurídicas o de cualquier índole a fin de que se adopten las medidas preventivas y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada custodia de las personas detenidas, a fin de detectar y atender cualquier situación de riesgo en que se encuentren, y se atienda la problemática de personas que pretendan atentar contra su vida o su integridad personal durante su custodia, así como aquellas que permitan

una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, realizando las adecuaciones necesarias para ello, incluyendo en su caso la instalación de un sistema de monitoreo periódico de las celdas.

También, es fundamental que los policías reciban capacitación continua en derechos humanos, manejo de crisis, atención a detenidos, manejo de emergencias y primeros auxilios. Esta capacitación debe enfocarse en la protección de la vida y la integridad de las personas bajo custodia, por lo que deberán diseñarse e impartirse al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtapa, Chiapas; las capacitaciones y/o cursos deberán ser impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, incluyéndose el listado del personal que tomó las capacitaciones y las fechas en que se impartieron éstas.

c) Medida de rehabilitación:

Se solicita al Presidente Municipal que instrumente las acciones que resulten necesarias con el fin de que las víctimas indirectas reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención psicológica que requieran por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación. Los servicios de salud que requieran las víctimas deberán ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta la total sanación psíquica o emocional de las víctimas.

d) Medidas de compensación:

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas deberá otorgar a la víctima indirecta, una compensación de forma alícuota, apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos sufridas. A tales efectos, la compensación tendrá que considerar todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuales que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Con fundamento en los artículos 1º y 152 de la Ley General de Víctimas, y atendiendo a su propio procedimiento, la determinación y cuantificación de la compensación deberá realizarla la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a

Víctimas para el Estado de Chiapas. Por tanto, las autoridades recomendadas deberán, con la participación activa de las víctimas, coordinarse con la CEEAV.

92.- Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a las citadas autoridades del orden municipal, a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixtapa, que en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguientes metas, a saber: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, y su correspondiente indicador 16.6.2 Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

93.- Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

A usted, **C. ROBERTO JORDÁN AGUILAR PAVÓN**, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixtapa, Chiapas, respetuosamente se le solicita ordenar la cabal instrumentación de las siguientes recomendaciones, a saber:

PRIMERA.- Ejecutar las medidas necesarias a fin de que ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixtapa, Chiapas, brinde a las víctimas - indirectas- una reparación integral por los hechos victimizantes verificados.

SEGUNDA.- Realizar las acciones necesarias con el objetivo de inscribir a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, el cual está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, a fin de que ésta determine mediante su proceso hasta su determinación final el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TERCERA.- Que en sesión de Cabildo acuerde requerir a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ixtapa, Chiapas, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **APR1, APR2 y APR3**, personas servidoras públicas adscritas a la referida dependencia.

CUARTA.- En términos del punto 91, inciso b), realizar las siguientes acciones: realice las acciones jurídicas o de cualquier índole a fin de que se adopten las medidas preventivas y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada custodia de las personas detenidas, a fin de detectar y atender cualquier situación de riesgo en que se encuentren, y se atienda la problemática de personas que pretendan atentar contra su vida o su integridad personal durante su custodia, así como aquellas que permitan una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, realizando las adecuaciones necesarias para ello, incluyendo en su caso la instalación de un sistema de monitoreo de las celdas.

Asimismo, implementar cursos de capacitación que abarque las temáticas precisadas en el aludido punto.

QUINTA.- Realizar las actuaciones necesarias a fin de que las víctimas indirectas reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención psicológica que requieran por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

SEXTA.- Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98

de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. HORACIO CULEBRO BORRAYAS
PRESIDENTE

C.c.p. **Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón**, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.